



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	48

TERCERA PARTE

**8 de Marzo de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.*

SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CONVOCATORIA para la Licitación Pública para la Contratación de un Crédito Simple, Licitación Pública SFIA-LP-DP01-2023..... 3

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo único transitorio y se adiciona un artículo segundo transitorio al diverso acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 01 de diciembre de 2022..... 4

PRESIDENCIA MUNICIPAL - HUANÍMARO, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, mediante el cual se reforma la fracción VII del artículo 6 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 245, segunda parte de fecha 09 de diciembre de 2022..... 6

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

REGLAMENTO para Garantizar el Derecho de Manifestación en el Municipio de Irapuato, Guanajuato..... 8

PRESIDENCIA MUNICIPAL - MOROLEÓN, GTO.

REGLAMENTO del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Moroleón, Guanajuato..... 18

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

FE DE ERRATAS al Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Salamanca, Guanajuato., para el Ejercicio Fiscal 2023..... 89

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GTO.

REGLAS de Operación del Programa de Desarrollo Social Salario Violeta, Becas para Mujeres en Estado de Vulnerabilidad para el ejercicio fiscal 2023..... 98

PRESIDENCIA MUNICIPAL - MOROLEÓN, GTO.

LA CIUDADANA, ALMA DENISSE SÁNCHEZ BARRAGÁN, PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, CON LA ASISTENCIA DEL CIUDADANO SECRETARIO JOSÉ LUIS ALFARO GUZMÁN EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MISMO MUNICIPIO, HACEN SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II INCISO a), Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIONES I, II, III INCISO a) Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; LOS PRECEPTOS 76 FRACCIÓN I, INCISOS b) Y h), 77 fracción XVIII, 121, 148, 167 FRACCIÓN I, 168 FRACCIÓN II, INCISO a), 172, 236, 237, 238, 239 FRACCIONES II, III, Y IV, Y 240 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO

Naturaleza y objeto

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Moroleón, Guanajuato, cuyo objeto es regular la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición, uso y reutilización de aguas residuales en el Municipio de Moroleón, Guanajuato, la organización y el funcionamiento del "SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MOROLEÓN" y/o SMAPAM, y de los comités de agua rurales debidamente constituidos que prestan los servicios de agua dentro del Municipio de Moroleón, Guanajuato, con fundamento en los artículos 33 y 313 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Creación del SMAPAM

Artículo 2.- El Municipio de Moroleón, Guanajuato, con base en las facultades concedidas a los Ayuntamientos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción II inciso a) y fracción III, inciso a); la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su numeral 117 fracciones I, II, III inciso a) y V; así como la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sus preceptos 76 fracción I incisos b) y h) 121, 148, 167, fracción I, 168 fracción II inciso a), 172; creó para la prestación de los servicios públicos del agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Moroleón, Guanajuato, un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denomina SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MOROLEÓN y/o sus siglas SMAPAM.

Siendo institucional el escudo y/o el logotipo tanto en sus colores como en su conformación utilizando las siglas SMAPAM, el cual deberá de respetarse en todo momento para los efectos legales y administrativos que correspondan por ser parte de una institución pública.

Comunidades y delegaciones rurales

Artículo 3.- Con respecto a las comunidades de la zona rural del Municipio, podrán organizarse para administrar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y en su caso saneamiento, cuando dichos servicios no se encuentren a cargo del SMAPAM cuenten con títulos de explotación de pozos, sistemas y redes propias, sujetándose a las disposiciones de este reglamento.

Domicilio

Artículo 4.- El SMAPAM tendrá su domicilio legal en la ciudad de Moreleón, Guanajuato, y sólo por causa justificada y con aprobación de la mayoría calificada del H. Ayuntamiento, será posible su cambio fuera de la cabecera Municipal, previa solicitud y acuerdo del Consejo Directivo del mismo.

Auxilio de las dependencias y entidades

Artículo 5.- Para el desempeño de las funciones que les correspondan, el SMAPAM, contará con el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los límites de las atribuciones de éstas y observará las disposiciones legales derivadas de las Leyes Federales y Estatales sin perjuicio de su competencia constitucional en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas, así como a la descarga, tratamiento, prevención y control de la contaminación de las descargas de aguas residuales y lodos, así como su reutilización comercialización de las mismas, una vez que hayan sido utilizadas.

Derecho al suministro de agua y saneamiento

Artículo 6.- El Acceso a los servicios públicos de suministro de agua potable y de saneamiento es un derecho fundamental del ser humano, por lo que el Gobierno Municipal y el SMAPAM buscarán en todo momento proporcionar los mismos atendiendo a los principios de equidad, cobertura, solidaridad, continuidad, regularidad, proporcionalidad, eficiencia, calidad, conciencia ambiental, responsabilidad y participación social.

En la prestación del servicio queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar este derecho.

Glosario

Artículo 7.- Para los efectos de las disposiciones de este reglamento, los siguientes términos tendrá la connotación que se indica:

- I. Agua potable: El agua apta para el consumo humano conforme a la calidad establecida en las normas oficiales;
- II. Agua pluvial: El agua derivada de la lluvia, nieve o granizo;
- III. Agua residual: El agua de composición variada, resultante de cualquier uso primario por el que está sufriendo alteración en sus características originales;
- IV. Agua tratada: El agua que habiendo tenido por lo menos un uso, ha sido limpiada mediante proceso físicos y químicos para remover contaminantes

- dañinos, dotándola así de calidad suficiente para su reusó en función de la calidad resultante;
- V. Alcantarillado: Red de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer las aguas residuales y de origen pluvial;
 - VI. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento del Municipio de Moroleón, Guanajuato;
 - VII. Código de Procedimiento y Justicia Administrativa: El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato;
 - VIII. Código Territorial: Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
 - IX. Comisión: Se entenderá a la Comisión Estatal del Agua en el Estado de Guanajuato;
 - X. Comités de agua: Son los sistemas reconocidos por la Administración Pública Municipal, constituidos por los habitantes de las comunidades rurales para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en una demarcación territorial o delegación determinada, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en este reglamento, serán coordinados por la Dirección de Desarrollo Social y contarán con el apoyo técnico del SMAPAM;
 - XI. Consejo Directivo: se referirá al Órgano de Gobierno del SMAPAM;
 - XII. Contrato de servicio: Acto administrativo de adhesión, expedido por el SMAPAM, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de ambas partes en relación con la prestación del servicio que corresponda de conformidad con la normatividad aplicable;
 - XIII. Cuerpo receptor: Cause natural o artificial de agua en donde se vierten aguas residuales y/o pluviales.
 - XIV. Descarga: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado de forma continua, intermitente o fortuita, cuando este sea un bien del dominio del SMAPAM;
 - XV. Dictamen de factibilidad: Documento expedido por el SMAPAM, mediante el cual se establece vialidad en la prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador;
 - XVI. Dirección de Desarrollo Social: La Dirección de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública Municipal;
 - XVII. Drenaje sanitario: Red de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer las aguas residuales;
 - XVIII. Gestión de servicios: La planeación, programación, construcción, mantenimiento, rehabilitación, administración, operación y control, así como la realización de todas las actividades que garanticen la adecuada prestación de los servicios públicos competencia del SMAPAM;
 - XIX. Infraestructura hidráulica: Los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, potabilización, así como cárcamos, bombas, tanques de regularización e instalaciones que se requieran para la prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador;
 - XX. SMAPAM: Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Moroleón;
 - XXI. Ley de Aguas: Se entenderá Ley de Aguas Nacionales;

- XXII. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;
- XXIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, vigente;
- XXIV. Ley de Obra Pública: La Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XXV. Ley de Responsabilidades Administrativas: La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XXVI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato;
- XXVII. Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos: La Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XXVIII. Municipio: El Municipio de Moroleón, Guanajuato;
- XXIX. Organismo Operador: El SMAPAM, en el ámbito de su respectiva competencia;
- XXX. Predio o Inmueble: Superficie de terreno con o sin construcción, comprendida dentro de un perímetro identificado por linderos específicos;
- XXXI. PTAR: La Planta de tratamiento de aguas residuales;
- XXXII. Reglamento: El presente ordenamiento jurídico;
- XXXIII. Saneamiento: Tratamiento de aguas residuales para que cumplan la calidad establecida en las normas oficiales;
- XXXIV. Servicios: Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, que comprenden la planeación, programación, construcción, mantenimiento, rehabilitación, administración, operación y control, así como la realización de todas las actividades que garanticen la adecuada prestación de los mismos;
- XXXV. Sistema de drenaje y alcantarillado: Es el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de alcantarillado, incluyendo el saneamiento entendido como tal la conducción, tratamiento, alojamiento y descarga de las aguas residuales;
- XXXVI. Sistar: Sistema Intermunicipal para los Servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, ubicada en López Arévalo No. 240 Colonia Huahuemba, Uriangato, Guanajuato;
- XXXVII. Tarifa: Arancel determinado en la Ley de Ingresos, a cargo del usuario como contraprestación por los servicios recibidos;
- XXXVIII. Unidades administrativas: La Presidencia del Consejo, la Dirección General, las Gerencias, Jefaturas de áreas y Coordinaciones que forman parte de la estructura organizacional del Organismo Operador; y,
- XXXIX. La EMA, Entidad Mexicana de Acreditación (laboratorios acreditados).

Atribuciones del SMAPAM

Artículo 8.- Corresponde al SMAPAM, las siguientes Atribuciones:

- I. Extracción, desinfección, tratamiento y conducción, para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado a la población;
- II. Estudiar, planear, proyectar, aprobar, construir, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, reparar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en zonas urbanas;
- III. Asesorar y en su caso atender la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado en las zonas rurales, procurando su integración al Organismo;
- IV. Llevar a cabo la construcción, operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abastecimiento de agua subterránea y superficial;
- V. Proteger las fuentes de abastecimiento de agua subterránea y superficial a su cargo en las zonas urbanas y rurales;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- VII. Verificar la calidad del agua potable, mediante el servicio de muestreo, análisis de laboratorio y en su caso potabilización previa entrega a los usuarios;
- VIII. Administrar los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios públicos a su cargo, y aquellos que obtenga aun cuando no sean derivados de estos;
- IX. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- X. Ejecutar las determinaciones del Presidente Municipal aprobadas por el H. Ayuntamiento y coordinar en conjunto con la Dirección de Desarrollo Social a los comités de agua del Municipio, cuidando el buen orden, funcionamiento y operatividad;
- XI. Elaborar la propuesta de modelo tarifario correspondiente;
- XII. Convocar en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social a las comunidades para la integración de los comités de agua;
- XIII. Brindar asesoría técnica y administrativa a los comités de agua, en relación a los servicios que proporciona, y existan los recursos necesarios para ello;
- XIV. Rendir los informes a que se refiere la Ley Orgánica;
- XV. Ejercer las atribuciones en materia hacendaria y tributaria en lo referente a los servicios objeto de este reglamento;
- XVI. Realizar todos los actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto;
- XVII. Practicar visitas e inspecciones, llevar a cabo notificaciones y requerimientos, así como aplicar las sanciones correspondientes, para el debido cumplimiento de la normatividad que corresponda;
- XVIII. Emitir, disposiciones y reglas de operación que provean a su mejor funcionamiento;
- XIX. Reconocer a los comités del agua de las comunidades, y en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, integrar y actualizar el padrón de dichos comités;
- XX. Realizar las gestiones administrativas que en su caso correspondan para brindar los apoyos que presupuestalmente sean procedentes;
- XXI. Vigilar en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, que los comités de agua mantengan actualizado el padrón de usuarios y requerirles la entrega de los mismos;

- XXII. Solicitar informes a los comités de agua, por medio de la Dirección de Desarrollo Social;
- XXIII. Informar al H. Ayuntamiento, en conjunto con la Dirección de Desarrollo Social, la situación que guardan los comités del agua;
- XXIV. Suscribir convenios para proveer a la gestión sustentable, mejora, ampliación y mantenimiento o en su caso dotación de servicios básicos en la zona rural del Municipio;
- XXV. Vigilar que los comités de agua cumplan con las disposiciones de este reglamento, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social;
- XXVI. Intervenir en las comunidades rurales que cuenten con comités de agua para proveer a la prestación de servicios, cuando estos no cumplan con las disposiciones de este reglamento;
- XXVII. Realizar la venta de agua tratada en los términos que disponga la ley de Ingresos;
- XXVIII. Coadyuvar con la Dirección de Desarrollo Social en la planeación, ejecución y operación de los servicios en la zona rural y suscribir los convenios necesarios para tal fin;
- XXIX. Brindar asesoría técnica a los comités de agua, en relación a los servicios que proporciona, cuando así lo solicite la Dirección de Desarrollo Social y existan los recursos necesarios para ello; y,
- XXX. Las demás conferidas o derivadas de la legislación aplicable.

Acciones de orden público

Artículo 9.- Se consideran de orden público e interés social las siguientes acciones:

- I. Actividades tendientes a la planeación y ejecución de las obras de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas residuales y tratadas en el Municipio;
- II. Adquisición de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la prestación de los servicios incluyendo instalaciones conexas, caminos y zonas de protección;
- III. Rehabilitación, mantenimiento, construcción y ampliación de obras y servicios necesarios para la operación y administración de los servicios; y,
- IV. La prevención y la gestión de acciones que coadyuven al control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Municipio, de la competencia del Organismo Operador, ya sea que surjan por la actividad económica y humana que se genera en el mismo o que provengan de otros Municipios o Entidades.

Auxilio de las dependencias y entidades

Artículo 10.- Para el desempeño de las funciones que correspondan al Organismo Operador, éste contará con el auxilio de las dependencias y entidades municipales, dentro de los límites de sus atribuciones y observará las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos locales y federales.

Supletoriedad

Artículo 11.- Para lo no previsto en el Presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley Orgánica Municipal, el Código Territorial, Ley de Aguas, Código de

Procedimientos y Justicia Administrativa, Ley de Hacienda, Ley Federal del Trabajo, Ley de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y las normas aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Autoridades en la materia

Artículo 12.- Son autoridades en materia de prestación de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Desarrollo Social, en relación al comité de agua, y
- IV. El SMAPAM, en toda la zona urbana y en la zona rural que se encuentra a su cargo.

Atribuciones del H. Ayuntamiento

Artículo 13.- Compete al H. Ayuntamiento:

- I. Prestar y administrar los servicios que se refiere el presente reglamento en los términos del mismo;
- II. Aprobar los programas específicos, para la ampliación y mejora del servicio público de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, los cuales podrán incluirse en el programa de gobierno municipal;
- III. Aprobar el plan hidráulico municipal (Plan de Desarrollo Integral) e incorporarlo al Plan Municipal de Desarrollo, dentro del Sistema Democrático y de conformidad con el Código Territorial;
- IV. Incluir en su proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos, el pronóstico de ingresos del Organismo Operador para ser remitido al Congreso del Estado para su aprobación;
- V. Aprobar a los integrantes del Consejo Directivo del SMAPAM, a propuesta del Presidente Municipal y tomarles la protesta correspondiente a los consejeros ciudadanos;
- VI. Expedir el nombramiento de Director (a) General del SMAPAM, a propuesta del Consejo Directivo;
- VII. Expedir los nombramientos del Presidente (a), Secretario (a), Tesorero (a), y los cuatro Vocales Titulares del SMAPAM, a propuesta del propio Consejo Directivo, y tomarles la protesta correspondiente;
- VIII. Conocer del funcionamiento y coordinación de los comités de agua que operen en el Municipio y vigilar que se les brinde el apoyo que requieran;
- IX. Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el sostenimiento del Organismo Operador;
- X. Ordenar o sugerir en cualquier momento, la realización y verificación de auditoria al SMAPAM, así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder de la misma, lo cual podrá realizarse por conducto de la persona, dependencia o entidad que para tal efecto se acuerde;
- XI. Las demás conferidas o derivadas de la legislación aplicable.

Atribuciones del Presidente Municipal

Artículo 14.- Compete al Presidente Municipal:

- I. Ejecutar las determinaciones del H. Ayuntamiento y cuidar el orden y operatividad en relación con los servicios que presta el Organismo Operador;
- II. Tomar conocimiento del funcionamiento de los servicios a cargo del Organismo Operador;
- III. Convocar a las mesas interinstitucionales necesarias para la adecuada prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador;
- IV. Instruir al Instituto Municipal de Planeación y al Organismo Operador, la elaboración del Plan Hidráulico Municipal; y
- V. Las demás conferidas derivadas de la legislación aplicable.

Atribuciones de la Dirección de Desarrollo Social

Artículo 15.- Compete a la Dirección de Desarrollo Social:

- I. Ejecutar las determinaciones del Presidente Municipal y coordinar a los comités de agua del Municipio, cuidando el buen orden, funcionamiento y operatividad;
- II. Convocar a las comunidades para la integración en los comités de agua;
- III. Reconocer a los comités de agua de las comunidades, integrar y actualizar el padrón de dichos comités;
- IV. Gestionar los apoyos que presupuestalmente sean procedentes;
- V. Vigilar que los comités de agua mantengan actualizado el padrón de usuarios y requerirles la entrega de los mismos;
- VI. Solicitar informes a los comités de agua;
- VII. Informar al H. Ayuntamiento la situación que guardan los comités del agua;
- VIII. Solicitar al SMAPAM apoyo técnico para los comités de agua;
- IX. Vigilar que los comités de agua cumplan con las disposiciones de este reglamento;
- X. Intervenir en las comunidades rurales que cuenten con comités de agua para proveer la prestación de servicios, cuando estos no cumplan con las disposiciones de este reglamento; y
- XI. Los demás que le confiera el H. Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO DEL SMAPAM****Del Patrimonio**

Artículo 16.- El patrimonio del SMAPAM, se constituye con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios;
- II. Las participaciones que para su funcionamiento reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal;
- III. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

- IV. Los ingresos que obtengan por la prestación de sus servicios;
- V. Las donaciones, herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor del SMAPAM; y
- VI. Las aportaciones y bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

En todo lo que se refiere a los bienes que constituyen el patrimonio del SMAPAM, se observará lo dispuesto por el capítulo tercero del título octavo de la Ley Orgánica;

Características de los bienes

Artículo 17.- Los bienes del patrimonio del SMAPAM serán inembargables e imprescriptibles, para gravarlos, enajenarlos o ejercer cualquier acto de dominio sobre ellos, el Consejo Directivo deberá solicitar la aprobación del H. Ayuntamiento, los que resolverán lo conducente conforme a lo que dispongan las leyes aplicables.

Destino de los ingresos

Artículo 18.- Todos los Ingresos que obtenga el SMAPAM con motivo de la contratación de los derechos, cuotas, tarifas, recargos o multas, que cobre o los que se adquieran por cualquier motivo, serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio de agua potable, drenaje alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición de aguas residuales, y reutilización, así como para la adquisición de instalaciones e infraestructuras propias para la prestación de los servicios.

De los Ingresos

Artículo 19.- El Organismo Operador percibirá ingresos derivados de la prestación del servicio público de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, venta de agua tratada y disposición de sus aguas residuales y cualesquiera otros relacionados con su objeto.

De los Productos

Artículo 20.- Son productos, los ingresos que perciba el SMAPAM por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias el servicio público que se le ha encomendado, o por la explotación de los derechos patrimoniales en los términos de la ley de la materia.

De los Aprovechamientos

Artículo 21.- Son aprovechamientos, los recargos, las multas y todos los demás ingresos que perciba el SMAPAM y que no están comprendidos como derechos, productos, contribuciones por ejecución de obras y aportaciones.

De las Contribuciones

Artículo 22.- La contribución por ejecución de obras públicas es la prestación de dinero legalmente obligatoria, a cargo de aquellas personas que reciban un beneficio particular producido por la ejecución de una obra pública o que provoque un gasto público especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica.

De las Aportaciones

Artículo 23.- Son aportaciones todas aquellas cantidades que los Gobiernos Municipal, Estatal y Federal, entreguen al SMAPAM para dotar, mejorar o ampliar la prestación del servicio público encomendado.

De las Excepciones al pago

Artículo 24.- No se concederán excepciones de pago de cuotas y derechos por los servicios que presta el SMAPAM.

De los Adeudos

Artículo 25.- Los adeudos a cargo de los usuarios para efectos del cobro, tendrán carácter de créditos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda. El Presidente Municipal a solicitud del SMAPAM prestará el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

De la Falta de pago

Artículo 26.-En caso de falta de pago de los derechos, cuotas, tarifas, recargos y multas, independiente a que se proceda conforme a lo que marca el presente reglamento, el SMAPAM, podrá aplicar las siguientes medidas:

- I. Rescisión administrativa del contrato de servicios y consecuentemente la suspensión de los mismos, en este caso el SMAPAM deberá indicar al usuario la ubicación de las fuentes de abastecimiento gratuito para que se provea del líquido, sólo tratándose de usuarios con tarifa doméstica corriendo a cargo del propio usuario el traslado hasta su domicilio, de conformidad con el artículo 341 del Código Territorial;
- II. Suspensión de los servicios;
- III. Reducir al usuario, la suministración del servicio;
- IV. Presentar denuncia y/o querrela, en caso la comisión de un delito.

De la Fiscalización de los ingresos

Artículo 27.- El H. Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorías al SMAPAM, así como la inspección de los sistemas de cómputo, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del mismo, lo cual deberá de realizarse por conducto de la Contraloría Municipal.

Así mismo, el H. Ayuntamiento podrá solicitar bajo la competencia legal, solicitar el apoyo al SMAPAM, por medio de su Consejo Directivo, de acciones, técnicas y operativas necesarias para la prestación de los servicios en las comunidades, con la valoración de que dichas acciones de apoyo serán únicas y exclusivamente cuando por razones comprobables comprometan la prestación de los servicios en las comunidades no adheridas, asintiendo que dichos apoyos serán en cooperación del Municipio, y no representarán ningún tipo de desviación de recursos bajo la competencia que tiene el Municipio y el Organismo de velar por la prestación de los servicios.

De las Auditorías

Artículo 28.- El Consejo Directivo del SMAPAM ordenará al cierre de cada año fiscal, la realización de una auditoría, y el resultado se informará al H. Ayuntamiento y a la población, con respecto a los comités de agua, en ejercicio de sus atribuciones realizará dichas auditorías la Contraloría Municipal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL SMAPAM.**

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SMAPAM.

De la Convocatoria

Artículo 29.- El Ayuntamiento, por lo menos 30 treinta días antes de que el Consejo Directivo concluya su ejercicio, mediante convocatoria expedida, publicará en el Diario de mayor circulación en esta ciudad de Moroleón, Guanajuato, las bases y normas, dirigida a todos los interesados, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este artículo, formulando propuestas de sus candidatos para la integración del Consejo Directivo del SMAPAM y anexando siempre su currículum, los cuales podrán pertenecer o no a la organización que los propone.

La invitación será a los siguientes organismos:

- I. A las Cámaras que agrupen a los diferentes sectores industriales y del comercio;
- II. A los colegios o asociaciones que agrupe a los diferentes sectores de profesionistas, grupos agropecuarios o asociaciones de poricultores;
- III. Colonias, sociedades civiles y sindicatos legalmente constituidos;
- IV. A cualquier ciudadano (a) del Municipio.

Esta convocatoria mencionada, deberá contener por lo menos:

- I. Período de recepción de propuestas;
- II. Lugar y hora de recepción de la documentación;
- III. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 30 del presente reglamento;
- IV. Las propuestas deberán venir avaladas por los representantes de los entes señalados en este artículo.

La documentación correspondiente será entregada a una comisión plural nombrada por el H. Ayuntamiento para su análisis y dictamen en la sesión de Ayuntamiento en la cual se autorice el lanzamiento de la convocatoria. Los miembros del Consejo Directivo serán electos de la siguiente manera:

Las propuestas de los candidatos serán analizadas por el H. Ayuntamiento, seleccionando a los miembros que formarán el Consejo Directivo con aprobación de mayoría calificada.

Requisitos de los aspirantes

Artículo 30.- Los requisitos de los representantes de los sectores sociales y ciudadanos (as) para poder participar en el Consejo Directivo del SMAPAM, serán los siguientes:

- I. Ser mexicano (a) y con residencia acreditable mínima de tres años en el Municipio de Moroleón;
- II. Ser mayor de 25 años;
- III. Estar al corriente en el pago de los servicios proporcionados por el SMAPAM, lo cual se probará con la carta de no adeudo;

- IV. No estar inscrito, afiliado, ser simpatizante, miembro o estar desempeñando alguna función directiva dentro de ningún partido político o de la administración municipal;
- V. No estar desempeñando algún puesto de elección popular;
- VI. No ser pastor, sacerdote, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso;
- VII. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de reconocida honorabilidad y actitud para desempeñar el cargo;
- VIII. Tener preferentemente conocimiento sobre la materia del agua;
- IX. Para los cargos de Presidente (a), Secretario (a), Tesorero (a), y Vocal del Consejo Directivo los propuestos deberán contar preferentemente con título profesional, pasantía o similar, con experiencia mínimo de tres años en las áreas de ingeniería, licenciatura en contable o administrativas según el cargo a ocupar, y en forma opcional haber formado parte en algún Consejo Directivo del SMAPAM de Moroleón.

Para los efectos de continuidad en la administración del SMAPAM, se recomienda reelegir a uno o más de los integrantes del Consejo Directivo saliente, siempre que ninguno de ellos rebase los 9 años establecidos como límite en el artículo 34 del presente reglamento.

De los participantes

Artículo 31.- Las organizaciones, asociaciones, cámaras, sindicatos y colegios de profesionistas que puedan participar en el proceso de selección de cada uno de los representantes en comento, podrán reunirse en lo particular con el objeto de designar a un máximo de dos representantes, procurando que tengan la preparación y disponibilidad necesaria para dichos efectos. Durante el proceso de selección, se levantará un acta circunstanciada que detalle el proceso y que señale los acuerdos tomados, entre lo que deberá destacar quienes serán los representantes respectivos.

Se procurará que, en la conformación del Consejo Directivo, se encuentren representados los diversos sectores de la población.

Evaluación de candidatos

Artículo 32.- El Ayuntamiento, por lo menos 10 días naturales antes de que el Consejo Directivo concluya su ejercicio, llevará a cabo la evaluación de candidatos y designación de Consejeros.

Una vez hecha la evaluación de las propuestas recibidas, el H. Ayuntamiento podrá proceder a designar a las personas que reúnan las mejores condiciones para el cargo y se les tomará la protesta de Ley.

De la designación de los integrantes del Consejo Directivo

Artículo 33.- Una vez realizada la designación por el Ayuntamiento, de los integrantes del Consejo Directivo en los términos del presente reglamento, el Secretario Técnico que será el titular del Director General convocará a la primer sesión para la designación del Presidente (a), Secretario (a), Tesorero (a) de entre sus integrantes atendiendo a los requisitos establecidos para cada cargo, de conformidad con el presente reglamento, con la finalidad de instalar al nuevo Consejo Directivo.

Órgano de Gobierno

Artículo 34.- El SMAPAM será administrado por un Consejo Directivo que se integrará por siete consejeros, que de entre los cuales, el propio Consejo designará al Presidente (a), Secretario (a), Tesorero (a) y los respectivos Vocales, quienes después de aceptar, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones consecutivas como máximo, siendo la renovación del Consejo Directivo en el mes de octubre del segundo año de Gobierno de la administración en turno, una vez lo cual, lo comunicará, mediante oficio y con copia de la primer acta de sesión del Consejo Directivo al H. Ayuntamiento, para que proceda a expedir los nombramientos respectivos, de conformidad con el artículo 77 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SMAPAM

De los cargos honoríficos del Consejo Directivo

Artículo 35.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo, a excepción del Presidente, son cargos honoríficos que no recibirán remuneración o pago alguno, y solamente se erogarán a favor de sus funciones, los viáticos que por cuestiones de la gestión y representación realicen necesariamente. El Secretario (a), Tesorero (a), y los cuatro Vocales Titulares del Consejo Directivo y el SMAPAM tendrá la obligación de pagarlos.

El sueldo del Presidente y el del Director General lo determinará el Consejo Directivo del SMAPAM mismo que deberá ser aprobado por el H. Ayuntamiento en el presupuesto de egresos de cada año.

De las ausencias temporales y definitivas de los integrantes del Consejo Directivo

Artículo 36.- Las ausencias temporales no mayores de 15 días calendario, del Presidente (a) del Consejo Directivo, serán suplida por el Secretario (a). Las ausencias temporales del Secretario (a), o del Tesorero (a), serán suplidas por un Vocal Consejero.

Sólo se autorizarán por cada ejercicio fiscal, dos ausencias temporales, 3 tres faltas continuas o 4 faltas injustificadas discontinuas en las sesiones ordinarias del Consejo Directivo, ya que en caso de rebasar dichas autorizaciones o justificaciones, el Consejo Directivo deberá notificarlo al H. Ayuntamiento, para que previa la calificación de las irregularidades reportadas, sea removido el Consejero por el H. Ayuntamiento, quien de conformidad con el presente reglamento, designará un nuevo consejero cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 30 de este reglamento.

En las faltas definitivas o separación del cargo del Presidente (a), Secretario (a) o Tesorero (a), se podrán ocupar estos puestos de la siguiente manera, bajo acuerdo del Consejo Directivo:

A falta o separación definitiva:

- I. Del Presidente del consejo Directivo, será suplida por el Secretario del mismo, y el Tesorero tomará el cargo de Secretario, nombrando a un vocal como Tesorero, integrando a un nuevo vocal al Consejo Directivo, por nombramiento directo del H. Ayuntamiento.

- II. Del Secretario del Consejo Directivo, será suplido por el Tesorero del mismo, nombrando a un vocal como Tesorero, integrando a un nuevo vocal al Consejo Directivo, por nombramiento directo del H. Ayuntamiento.
- III. Del Tesorero del Consejo Directivo, será suplido por un vocal del mismo, integrado a un nuevo vocal al Consejo Directivo, por nombramiento directo del Ayuntamiento.

Del Órgano de vigilancia

Artículo 37.- El Órgano de Vigilancia en el SMAPAM será la Contraloría Municipal, en donde el SMAPAM deberá otorgar todas las facilidades a fin de dar cumplimiento a su función de evaluación, control y vigilancia, dentro de las facultades que la ley le confiere.

De las asambleas del Consejo Directivo

Artículo 38.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, considerándose así para la sesión ordinaria obligatoria, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, para considerarse de esta forma la sesión extraordinaria; siendo convocados por escrito a éstas sesiones ordinarias con 3 tres días naturales de anticipación por lo menos; y para las sesiones extraordinarias, bastará con 24 horas antes; siendo convocados por el Presidente (a) del Consejo Directivo mediante citatorio. En caso de que haya transcurrido más de un mes sin que el Presidente (a) convoque a asamblea, podrán hacerlo dos de los integrantes del Consejo Directivo.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría simple, el Presidente (a) tendrá voto dirimente en caso de empate. Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros; si en alguna de las sesiones faltaren el Presidente (a) o el Secretario (a), los asistentes harán la designación correspondiente para suplir esa ausencia.

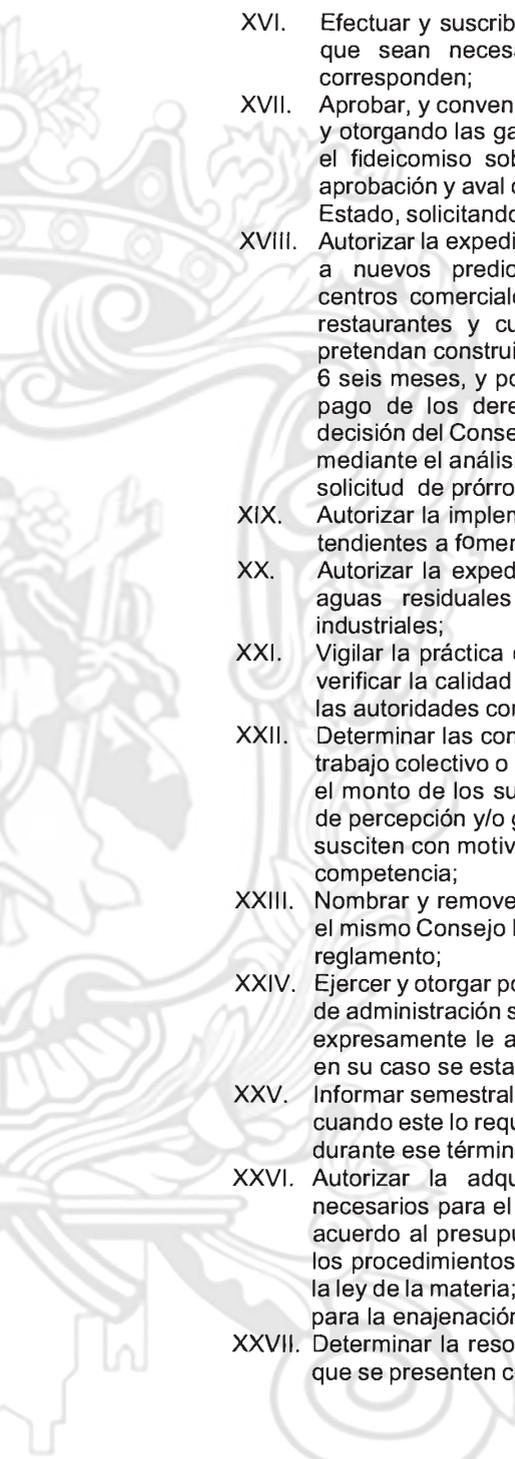
CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SMAPAM.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 39. Corresponde al Consejo Directivo del SMAPAM, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el SMAPAM, atendiendo a los lineamientos generales establecidos por este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, que deberán observar sus integrantes y el personal designado;
- II. Vigilar que se preste adecuadamente el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposiciones de aguas residuales y lodos, así como su reutilización y comercialización en condiciones óptimas;
- III. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos del SMAPAM, para someterlos a consideración del H. Ayuntamiento para su discusión y aprobación, en su caso;
- IV. Aprobar las modificaciones de partidas del presupuesto de ingresos y egresos del SMAPAM, que fue aprobado por el H. Ayuntamiento,

- siempre y cuando no ocurra una ampliación o disminución líquida de su ejercicio presupuestal
- V. Aprobar los estudios y proyectos necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
 - VI. Participar en la elaboración del Programa Hidráulico de Servicios Municipales;
 - VII. Someter a la aprobación del H. Ayuntamiento el programa anual de obra a realizar en el ejercicio fiscal correspondiente, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el plan hidráulico de servicios municipales y los planes de desarrollo;
 - VIII. Ordenar la elaboración de los proyectos ejecutivos de las obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y reutilización de las aguas y lodos;
 - IX. Aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales;
 - X. Promover el desarrollo, sustentabilidad y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del SMAPAM;
 - XI. Coordinarse con otras dependencias, entidades y organismos públicos municipales, estatales, federales e Internacionales, así como instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le corresponda, cuando ello sea necesario, respetando las normatividades aplicables de la materia;
 - XII. Vigilar la recaudación de los recursos del SMAPAM, y la conservación de su patrimonio, revisando mensualmente su estado contable;
 - XIII. Enviar al H. Ayuntamiento el proyecto de modificación a las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales solicitando sean aprobadas e incluidas en la Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal correspondiente, mismas que deberán ser publicadas en el periódico oficial el Gobierno del Estado y en un periódico local de mayor circulación, como requisito para su entrada en vigor;
 - XIV. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y que los ingresos que por ello se perciban, se destinen exclusivamente a cubrir los gastos de construcción, planeación, administración, operación mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la estructura necesaria para la prestación de los servicios, y de conformidad al presupuesto de egresos aprobado para tal fin;
 - XV. Vigilar que se hagan efectivos e ingresen los adeudos a favor del SMAPAM mediante el procedimiento administrativo de ejecución por delegación de esta facultad al Director General por el H. Ayuntamiento, ejerciendo también la facultad económico-coactiva prevista en la Ley de Hacienda, facultad delegada al SMAPAM en este instrumento legal, con fundamento en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal;

- 
- XVI. Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;
 - XVII. Aprobar, y convenir los créditos necesarios, celebrando los contratos y otorgando las garantías que fueren pertinentes, aun estableciendo el fideicomiso sobre los ingresos ordinarios del SMAPAM, previa aprobación y aval del H. Ayuntamiento y aprobación del Congreso del Estado, solicitando el aval del H. Ayuntamiento, su caso;
 - XVIII. Autorizar la expedición de factibilidades para la dotación los servicios a nuevos predios, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, centros comerciales, fábricas, hoteles, salones de usos múltiples, restaurantes y cualquier tipo de comercio, entre otros, que se pretendan construir en el Municipio, mismos que tendrán vigencia de 6 seis meses, y podrán ser prorrogables a otro término igual, previo pago de los derechos de reexpedición; aunque será facultad y decisión del Consejo Directivo, aprobar o no la factibilidad del servicio mediante el análisis de las condiciones que imperen a la fecha de la solicitud de prórroga;
 - XIX. Autorizar la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso;
 - XX. Autorizar la expedición y revocación de permisos de descargas de aguas residuales a las tomas con descargas comerciales o industriales;
 - XXI. Vigilar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, y cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;
 - XXII. Determinar las condiciones en que deben celebrare los contratos de trabajo colectivo o individual con el personal del SMAPAM., así como el monto de los sueldos, salarios, prestaciones y cualquier otro tipo de percepción y/o gratificación. Resolviendo las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia;
 - XXIII. Nombrar y remover al Director (a) General con las atribuciones que el mismo Consejo Directivo determine y las que se consignan en este reglamento;
 - XXIV. Ejercer y otorgar poderes o mandatos para pleitos y cobranzas, actos de administración sobre el patrimonio del SMAPAM, y de dominio que expresamente le autorice el H. Ayuntamiento, las restricciones que en su caso se establezcan;
 - XXV. Informar semestralmente al H. Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando este lo requiera, sobre las labores realizadas por el SMAPAM durante ese término y sobre su estado financiero;
 - XXVI. Autorizar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden, de acuerdo al presupuesto de egresos debidamente autorizado, y con los procedimientos de compra debidamente autorizados conforme a la ley de la materia; así como solicitar al H. Ayuntamiento autorización para la enajenación de los mismos;
 - XXVII. Determinar la resolución de las inconformidades, recursos y quejas que se presenten cualquiera de los servidores públicos del SMAPAM,

- que resulten con motivo de la prestación de los servicios o por el cobro de las contribuciones y aprovechamientos;
- XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la ley de la materia;
- XXIX. Revisar y someter el proyecto de reglamento del SMAPAM, a consideración y aprobación del H. Ayuntamiento, vigilando su correcta aplicación;
- XXX. Ajustar a la realidad del servicio prestado en forma total o parcial las cuotas y los créditos derivados de las obligaciones del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, reutilización de aguas residuales que deban cubrirse y sus accesorios, mediante programas generales que otorguen dichos beneficios administrativos, y que previamente se manden publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en el de mayor circulación en esta entidad;
- XXXI. Otorgar todas las facilidades para la práctica de auditorías al SMAPAM al término de cada ejercicio fiscal, periodo anual, o cuando el H. Ayuntamiento lo determine;
- XXXII. Autorizar el establecimiento de la toma comunal en asentamientos humanos, cuando las condiciones lo permitan;
- XXXIII. Integrar las comisiones y/o comités de adquisiciones, obras, factibilidades de los servicios, cuenta pública o los que sean necesarios para el buen desempeño de sus funciones;
- XXXIV. Determinar las sanciones que deben aplicarse a los infractores de este reglamento, pudiendo delegar esta facultad al Director General del SMAPAM; facultad delegada al SMAPAM en este instrumento legal, con fundamento en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- XXXV. Aprobar el organigrama administrativo y funcional del SMAPAM;
- XXXVI. Aprobar los procedimientos de operación de cada una de las actividades que se realizan dentro del SMAPAM;
- XXXVII. Vigilar el cumplimiento de todas las normas aplicables vigentes en materia de agua;
- XXXVIII. Determinar y documentar las funciones y atribuciones del Director (a) General;
- XXXIX. Aprobar los lineamientos para el área comercial en materia de cobranza y cartera vencida, a través de un Manual de criterios comerciales;
- XL. Aprobar los lineamientos generales para el trato a los empleados del SMAPAM; y,
- XLI. Las demás que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones legales.

Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo

Artículo 40.- Le corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende;
- II. Convocar junto con el Secretario Técnico (a) y presidir las sesiones del Consejo Directivo. En caso de que omitiere la convocatoria, esta podrá ser formulada por dos miembros del Consejo Directivo;

- III. Supervisar las actividades propias del SMAPAM, administrándolo bajo su dirección y dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo Directivo y las facultades que este reglamento y las leyes de la materia le confieren;
- IV. Autorizar junto Tesorero (a), las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter con anterioridad a la aprobación del Consejo Directivo;
- V. Suscribir, junto con el Secretario Técnico (a), los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al SMAPAM y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- VI. Ejercer la representación del Consejo Directivo ante cualquier autoridad, para los actos de defensa del patrimonio del SMAPAM, con facultades para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas; para ejercer actos de dominio se requiere acuerdo previo del Consejo Directivo, el cual podrá otorgar poder notarial con las facultades que le determine;
- VII. Suscribir junto con el Secretario Técnico, las convocatorias para licitaciones públicas;
- VIII. Suscribir mancomunadamente con el Tesorero (a), los títulos de crédito en los términos del artículo 9no. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estando impedidos para constituirse como avales;
- IX. Suscribir los nombramientos y contratos de relaciones laborales del personal que labore para el SMAPAM con las condiciones que haya determinado mediante acuerdo del Consejo Directivo, y que deba estar al servicio del SMAPAM;
- X. Presidir el sistema de adquisiciones del SMAPAM, con voz y suscribir informe de actividades al Consejo Directivo;
- XI. Integrar las comisiones y/o comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas;
- XII. Contratar, remover o despedir al personal que esté al servicio del SMAPAM;
- XIII. Integrarse al Consejo Directivo del Instituto Municipal de Planeación y del Sistar; y,
- XIV. Las demás que se deriven del presente reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

Atribuciones del Secretario (a) del Consejo Directivo

Artículo 41.- Corresponde al Secretario (a) del Consejo Directivo, las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las comisiones y tareas que se desprendan del presente reglamento y la que le sean celebradas por el Consejo Directivo;
- II. Asistir a las sesiones de consejo con voz y voto,
- III. Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo del SMAPAM;
- IV. Integrar a las comisiones y/o comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas; y
- V. Las demás que se deriven del presente reglamento o le confiera el Consejo Directivo, el Presidente (a) del SMAPAM, así como las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

Atribuciones del Tesorero (a) del Consejo Directivo

Artículo 42.- Corresponde al Tesorero (a) del Consejo Directivo, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto;
- II. Revisar los estados financieros del SMAPAM e informar por escrito y de manera mensual al Consejo Directivo sobre los mismos;
- III. Vigilar la recaudación de los ingresos y fondos del SMAPAM, y su correcta aplicación;
- IV. Revisar los reportes del sistema de cómputo destinados a llevar la contabilidad del SMAPAM, mismos que deberán estar autorizados por el Presidente (a) y del Secretario (a) del Consejo Directivo;
- V. Revisar la correcta determinación en cantidad líquida del importe de los derechos que, con motivo del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reutilización de aguas residuales, industriales, análisis y demás, adeuden los usuarios;
- VI. Ejercer la facultad económica-coactiva que le haya sido delegada por el Consejo Directivo en los términos previstos por la Ley de Hacienda;
- VII. Autorizar junto con el Presidente (a), las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter con anterioridad a la aprobación del Consejo Directivo y al H. Ayuntamiento las erogaciones extraordinarias;
- VIII. Suscribir mancomunadamente con el Presidente (a), los títulos de crédito, que en los términos del artículo 9no. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estando impedidos para constituirse como avales;
- IX. Integrar las comisiones y/o comités que formen con respecto a las diferentes carteras administrativas;
- X. Vigilar y revisar los libros y programas destinados a llevar contabilidad del SMAPAM; y
- XI. Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

Atribuciones de los Vocales del Consejo Directivo

Artículo 43.- Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo;
- II. Proponer a Consejo Directivo, los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del SMAPAM;
- III. Integrar las comisiones y/o comités que se formen con respecto a las diferentes carteras administrativas; y
- IV. Las demás que se deriven del presente reglamento, las leyes en la materia o las que les confieran el Consejo Directivo.

De las causas de remoción de los Integrantes del Consejo Directivo.

Artículo 44.- Son causas de remoción de los integrantes del Consejo Directivo, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las funciones y trabajos que corresponden en los términos del presente reglamento;
- II. Por inobservancia al derecho de petición de los particulares, en los términos del artículo 8 octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Por el uso indebido de los recursos y bienes del SMAPAM;

- IV. La determinación de cargas, prestaciones y obligaciones a los usuarios, que no estén previstas en este reglamento o leyes aplicables;
- V. La insubordinación a la coordinación, supervisión y vigilancia a cargo del Ayuntamiento sobre las acciones y funciones propias del SMAPAM;
- VI. Obstaculizar o impedir las funciones del Contralor Municipal;
- VII. Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo Directivo en que tenga interés personal o familiar;
- VIII. Intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de obras públicas y servicios del SMAPAM;
- IX. La falta de veracidad en toda clase de informes;
- X. No denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diera lugar;
- XI. Por acumular las faltas injustificadas a que se refiere el presente reglamento;
- XII. Por realizar actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

La denuncia de cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada ante el Presidente Municipal o ante cualquier miembro del H. Ayuntamiento, por cualquier ciudadano o usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto, pudiendo ordenar el H. Ayuntamiento, la auditoría externa del SMAPAM, sin perjuicio de las practicadas por la contraloría Municipal. El H. Ayuntamiento valorará las denuncias y pruebas presentadas determinando la procedencia o improcedencia de la remoción.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SMAPAM.

Del nombramiento del Director General

Artículo 45.- Para la Administración del SMAPAM, estará a cargo de un Director (a) General quien será nombrado por el Consejo Directivo quien deberá de ser ratificado por el H. Ayuntamiento.

Atribuciones del Director (a) General

Artículo 46.- Corresponde al Director (a) General, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir en calidad de Secretario Técnico, con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo, cuando sea requerido;
- II. Levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo Directivo, asentándolas y comunicar los acuerdos de la sesión de cada uno de los integrantes de Consejo Directivo, así como el Director (a) General, en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, recabará en cada una de ellas, la firma de quienes intervinieron, para lo que dicha acta deberá ser presentada y firmada en la sesión siguiente inmediata;

- III. Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente (a) dirija a nombre del Consejo Directivo;
- IV. Autorizar las actas correspondientes a los concursos que convoque el Consejo Directivo para la adjudicación de contratos de obra, autorizándolas con su firma, junto con el Presidente (a) y el Tesorero (a);
- V. Suscribir junto con el Presidente (a) del Consejo Directivo, los convenios y demás actos jurídicos que obliguen al SMAPAM y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- VI. Suscribir junto con el Presidente (a), las convocatorias para licitaciones públicas;
- VII. Informar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio, siendo responsable directo a la información solicitada, e informando al Consejo Directivo de las gestiones realizadas mensualmente;
- VIII. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- IX. Aprobar y coordinar la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
- X. Ordenar y colaborar en la formulación de los proyectos de obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y reúso de las aguas;
- XI. Coordinar y aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales y aprobación del Consejo Directivo;
- XII. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del SMAPAM;
- XIII. Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que le sean autorizados por el Consejo Directivo y que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;
- XIV. Autorizar en los términos del presente reglamento y en el Manual de Especificaciones Técnicas que al afecto se expida, el otorgamiento de factibilidades para la dotación de los servicios a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales que se pretendan construir en el Municipio, mismas que tendrá vigencia de 6 seis meses, previo acuerdo del Consejo Directivo;
- XV. Autorizar el establecimiento de toma comunal en asentamientos humanos, cuando las condiciones técnicas así lo determinen;
- XVI. Autorizar previo acuerdo del Consejo Directivo, las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias de cada una de las gerencias y de las unidades administrativas;
- XVII. Autorizar la creación del área para la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso de agua en el Municipio;
- XVIII. Ordenar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, e informar al Consejo Directivo, y

- cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;
- XIX. Coordinarse con otras dependencias, entidades y organismos públicos municipales, estatales, federales e internacionales; así como con instituciones de carácter social privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario;
 - XX. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo en su caso, las amonestaciones y correcciones disciplinarias procedentes conforme a derecho;
 - XXI. Conceder licencias al personal que labore en el SMAPAM, en los términos previstos en el contrato de trabajo;
 - XXII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas financieras del SMAPAM para lograr una mayor eficiencia;
 - XXIII. Revisar conjuntamente con el Tesorero (a) del Consejo Directivo, los estados financieros del SMAPAM e informar mensualmente al Consejo Directivo sobre su estado;
 - XXIV. Tener a su cargo el inventario de bienes propiedad del SMAPAM, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
 - XXV. Adquirir previo acuerdo del Consejo Directivo los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden, de acuerdo al presupuesto aprobado;
 - XXVI. Vigilar y revisar los libros y programas destinados a llevar la contabilidad del SMAPAM;
 - XXVII. Supervisar la recaudación de los fondos del SMAPAM y su correcta aplicación;
 - XXVIII. Autorizar en ausencia del Tesorero (a) las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado;
 - XXIX. Determinar en cantidad líquida el importe de las cantidades, que está obligado el usuario a pagar con motivo de la contratación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reutilización de aguas residuales, así como análisis y demás prestaciones que adeuden;
 - XXX. Expedir previo acuerdo del Consejo Directivo las cartas de factibilidad en los términos del presente reglamento y conforme a las normas técnicas vigentes para el SMAPAM;
 - XXXI. Ejercer el procedimiento administrativo de reducción o suspensión del servicio de agua potable a los usuarios morosos, así como el de rescisión del contrato de servicio de acuerdo a la Ley de Hacienda, al Código Territorial, la Ley de Salud del Estado, y lo establecido en el presente reglamento;
 - XXXII. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la Ley de Hacienda;
 - XXXIII. Imponer las sanciones que, con motivo de la prestación de servicios, se hagan acreedores los usuarios al infringir disposiciones de este reglamento y demás leyes aplicables;
 - XXXIV. Resolver los recursos de inconformidad y de queja, que interpongan los usuarios en contra del personal del SMAPAM, sometiéndolos a la consideración del Consejo Directivo cuando la falta sea grave y como consecuencia sea causa de la rescisión laboral o cuando así lo considere conveniente;

- XXXV. Celebrar en conjunto con el Presidente, los convenios y demás actos jurídicos, así como las convocatorias para licitaciones públicas, que obliguen al SMAPAM;
- XXXVI. Suscribir, previo acuerdo del Consejo Directivo y en ausencia del Tesorero (a), los títulos de crédito, en los términos del artículo 9no. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales;
- XXXVII. Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obra pública;
- XXXVIII. Conformar y/o presidir las comisiones y/o comités de adquisiciones, licitaciones, factibilidades y bajas, ejerciendo su calidad de voto respectivo e informando al Consejo Directivo de los asuntos tratados;
- XXXIX. Asistir a cada uno de los concursos a celebrar con respecto a las licitaciones o concursos programados y autorizados por el Consejo Directivo del SMAPAM;
- XL. Solicitar la aprobación del Consejo Directivo de la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales hídricos para la prestación de los servicios a su cargo;
- XL I. Ordenar y colaborar la formulación de los proyectos de obras para construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y reutilización de las aguas;
- XLII. Coordinar y aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales y aprobación del Consejo Directivo;
- XLIII. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del SMAPAM;
- XLIV. Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contrato que le sean autorizados por el Consejo Directivo y que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;
- XLV. Aprobar los procedimientos de operación de cada una de las actividades que se realizan dentro del SMAPAM;
- XLVI. Autorizar las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter a la aprobación de Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias de cada una de las gerencias y de las unidades administrativas;
- XLVII. Revisar el inventario de bienes propiedad del SMAPAM, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas modificaciones que éste sufra debidamente informado y reportado por el gerente responsable;
- XLVIII. Proponer al Consejo Directivo los programas generales de beneficios administrativos y previa publicación de dicho programa, determinar los casos que proceda el ajuste de los adeudos, a que hace referencia el presente reglamento;
- XLIX. Integrarse al Consejo Directivo del Sistar, así como vigilar el cumplimiento y funcionamiento del Sistar; y
- L. Las demás que se deriven del presente reglamento o le designe el Consejo Directivo.

Áreas adscritas a la Dirección General

Artículo 47.- Para la operación técnica y administrativa del SMAPAM, la Dirección General, tiene adscritas las siguientes áreas: Gerente Administrativo, Gerente Comercial, Gerente de Operación y Mantenimiento de Redes Hidráulicas y Sanitarias, Gerente de Operación y Mantenimiento de Fuentes de Abastecimiento y Cloración, Supervisor de Catastro y detección de Fugas, Jefe de Tratamiento de Aguas Residuales, Jefe de Facturación, Asesor Jurídico, Promotora de Cultura del Agua, Atención a Usuarios, Área de Contratos y Fraccionamientos, Área de Proyectos, Área de Informática, Área de Recursos Humanos y Materiales, y las demás que sean necesarias de acuerdo a la demanda y crecimiento del SMAPAM.

De las Funciones y Competencias del personal del SMAPAM

Artículo 48.- Para lo referente al personal administrativo, técnico y operativo, las funciones y competencias del personal, se deberá regir de conformidad a lo dispuesto por el manual de perfiles de puestos que emita para tal efecto el Consejo Directivo del SMAPAM.

El personal administrativo se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; solamente el Presidente del Consejo Directivo y el Director General se aplicaran la Ley antes mencionada y la Ley de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN
Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.****CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES DE LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS.****De la Prestación de los Servicios**

Artículo 49.- La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Ingresos:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial;
- IV. Mixto y
- V. Servicio público.

Se entenderá por uso doméstico, aquel uso exclusivo para casa habitación.

Se entenderá por uso comercial, aquel uso que se otorgue a los establecimientos dedicados a cualquier giro comercial, que implique el comercio y/o la prestación de servicios al público.

Se entenderá por uso industrial, aquel uso que se otorgue a los establecimientos que requieran agua para desarrollar cualquier proceso de transformación de productos

manufacturados o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación del servicio público, o bien las granjas que se encuentren dentro de la mancha urbana.

Se entenderá por uso mixto, a aquel uso que se otorgue a un inmueble de uso doméstico que se destine de manera adicional para actividades económicas, comerciales y/o a la prestación de servicios al público, y que el inmueble no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario.

Por uso de servicios públicos, aquel que se otorgue a los establecimientos o edificios en donde se encuentran establecidas las diferentes dependencias de gobierno públicas.

Los servicios públicos prestados por el SMAPAM, son: agua potable, drenaje, en su caso, descarga de aguas residuales, en donde exista el servicio; alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, entre otros.

De la solicitud de los servicios

Artículo 50.- El usuario deberá de presentar una solicitud de servicios al SMAPAM, en donde requerirá los servicios, esta autoridad deberá de realizar una visita de inspección en el predio o giro solicitante de los servicios, para verificar si existe factibilidad para la prestación de los servicios, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a dicha solicitud, la cual tendrá por objeto:

- I. Verificar si existe factibilidad de los servicios que presta el SMAPAM;
- II. Verificar, señalar y conocer las circunstancias que el SMAPAM considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos, así como el presupuesto correspondiente, estableciendo sobre si se requiere infraestructura para la prestación de los servicios, así como todo aquello estrictamente necesario;
- III. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- IV. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese; así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar el servicio público solicitado, mismos costos que correrán a cargo del usuario; en caso de tratarse de un desarrollo habitacional o comercial o de servicios o industrial, el desarrollador deberá realizar las obras necesarias y solicitadas por el SMAPAM para la prestación de los servicios, siendo una obligación determinada para el desarrollador de conformidad con el Código Territorial;

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada y la factibilidad de servicios otorgada de conformidad a este reglamento y del Código Territorial, en un término de 5 cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

De los requisitos de la solicitud de los servicios

Artículo 51.- La solicitud de servicios deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y dirección del solicitante, con identificación oficial;

- II. En su caso, quien gestione en nombre de otro, deberá acreditar su Personalidad legal, con carta poder simple e identificación oficial; para el caso de persona moral, su representante legal, deberá acreditar su personalidad legal con copia notarial y presentar copia de identificación oficial;
- III. Croquis de ubicación de predio donde se instalará la toma, señalando en su caso, el lugar exacto en el frente del predio en donde realizará la instalación;
- IV. Antecedente de propiedad, pago de predial y número oficial;
- V. Uso solicitado;
- VI. Diámetro de la toma solicitada;
- VII. Antecedentes de antigüedad de las redes internas de cada inmueble que recibirá los servicios respectivos; y
- VIII. Las demás condiciones que considere el SMAPAM.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FACTIBILIDAD DE LOS SERVICIOS

De la factibilidad de servicios

Artículo 52.- La Factibilidad es la disponibilidad de los servicios necesarios para otorgarlos a un predio o vivienda, o un desarrollo de tipo habitacional, o comercial, o industrial que generalmente se determina sobre un proyecto.

Como tal contempla realizar un estudio de factibilidad, siendo una de las primeras etapas del desarrollo de un proyecto a construir, lotificar o proyectar.

En que consiste la factibilidad de servicios

Artículo 53.- La Factibilidad consiste en el estudio que incluye los objetivos del proyecto y los alcances del proyecto para un predio o vivienda, o un desarrollo de tipo habitacional, o comercial, o industrial, bajo los siguientes aspectos a considerar:

- a) La posibilidad de poder ofrecer los servicios que presta el SMAPAM, es decir, si existe agua suficiente para poder suministrar a los usuarios viables dentro del mismo proyecto.
- b) La existencia de la infraestructura hidráulica y sanitaria adecuada para dicho proyecto, además de la posibilidad de la infraestructura y capacidad para el saneamiento de agua.

A partir de esto, se crean soluciones alternativas para el nuevo proyecto analizando para cada una de estas necesidades de servicio que requiere el proyecto.

De la Obligación de la constancia de factibilidad de servicio

Artículo 54.- Los propietarios a cualquier título de fraccionamiento o desarrollo en condominio en materia de servicios públicos de agua potable, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga el Código Territorial y la Ley de Aguas, debiendo solicitar la constancia de factibilidad al SMAPAM.

De la vigencia de la constancia de factibilidad de servicios

Artículo 55.- La expedición de la constancia de factibilidad, tendrá una vigencia de 6 seis meses para la firma del convenio que por derecho de incorporación se deba realizar, mismos que serán prorrogables hasta por dos ocasiones por un término igual a consideración del Consejo Directivo del SMAPAM de acuerdo a las condiciones de las disposiciones de los servicios y previa solicitud en donde el solicitante justifique la prórroga, debiendo cubrir el importe que se fije por su expedición, y en su caso por derechos de conexión o infraestructura, durante dicho plazo, en parcialidades iguales.

De los tipos de constancia de factibilidad de servicios

Artículo 56.-La Factibilidad podrá ser otorgada previo pago de los derechos de la constancia de factibilidad, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente, según los resultados del análisis de la factibilidad que solicita, y que podrá ser:

- a) Positiva. - Cuando no existe impedimentos para la prestación de servicios, en cuanto al gasto, descargas, saneamiento y fuente de abastecimiento;
- b) Positiva condicionada.- Cuando existe la posibilidad de la prestación de servicios, en cuanto a gasto, descargas, saneamiento fuente de abastecimiento, pero que se encuentran condicionadas las posibilidades a la realización de ciertos requerimientos técnicos constructivos y funcionales para poder otorgar los servicios, que para el caso, según el mismo proyecto se quiera contar con una fuente de abastecimiento, infraestructura necesaria, planta de tratamiento para sanear las aguas que se produzcan, cárcamo, equipo re-bombeo, título de explotación de aguas subterráneas, etc., consideraciones que deberán de ser tomadas en cuenta por el desarrollador o titular de la propiedad como una obligación de conformidad con el Código Territorial, y,
- c) Negativa. - En este tipo de constancia, no hay forma de otorgar los servicios por conducto del SMAPAM y por ende no es posible emitir factibilidad positiva, ya sea porque no se encuentra dentro de la posibilidad del SMAPAM otorgarlos, aunque se le soliciten requerimientos técnicos constructivos, o bien porque no es competencia territorial municipal.

De los trámites y requisitos de la constancia de factibilidad de servicios

Artículo 57.- Tratándose de solicitud de factibilidad de los servicios para desarrolladores o fraccionadores, el dictamen y la constancia que determine otorgar el servicio, estará sujeto a la disponibilidad de éstos.

Respecto al trámite que deben cumplir quienes construyan fraccionamientos, o efectúen lotificaciones o relotificaciones y aquellas personas que dividan un predio o deseen construir y necesiten de la factibilidad del suministro de agua potable, alcantarillado, drenaje sanitario y saneamiento, sean personas físicas o morales que requieran de la autorización para la prestación de los servicios a través de la factibilidad de los servicios, deberán solicitarlo a través del siguiente mecanismo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito dirigido al SMAPAM, mediante el cual manifieste en dicha solicitud los servicios;
- II. Comprobante de domicilio, datos de este domicilio, como calle, número, código postal, número de teléfono, en él también se autorizará para oír y recibir notificaciones personales;

- III. Indicar el registro federal de contribuyentes, ya sea persona física o sea moral;
- IV. Acreditar la personalidad: a) Persona Física: con credencial de elector o identificación oficial con fotografía; b) Persona Moral: exhibir escritura pública constitutiva de la empresa y poder notarial para efectos de representación que le autorice realizar los trámites;
- V. Presentar copia de la escritura del predio con la que acredite la propiedad, donde requiere los servicios;
- VI. Los planos topográficos del terreno que se quiera urbanizar, donde se incluya curvas de nivel, localización, orientación y detalles relevantes, indicando el banco de nivel que haya establecido el SMAPAM, utilizando escalas de 1:500 hasta 1:200 según la magnitud del desarrollo habitacional, comercial e industrial;
- VII. Para todos los casos, presentar planos de lotificación, donde se dé a conocer la demanda de servicios que se requiera para cada caso;
- VIII. Constancia o dictamen de evaluación de compatibilidad urbanística y/o factibilidad de licencia de uso de suelo, en el caso de que se trate de una casa habitación, deberá de presentar el número oficial, todo ello de conformidad a lo establecido en el Código Territorial;
- IX. Gasto y volumen de producción en litros por segundo, características constructivas del pozo (si se requiere), calidad del agua de la fuente de abastecimiento para fraccionamientos y subdivisiones.
- X. Gasto requerido de agua potable según anteproyecto en litros por segundo;
- XI. Copias del plano de localización de la propiedad, así como del plano del proyecto arquitectónico maestro y distribución interior de los espacios.

Tratándose de usuarios no desarrolladores, y que solo se refiere uno o más lotes de terrenos, sin que se considere como desarrollo de ningún tipo, deberán de cumplir con los requisitos que se establecen en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII de este artículo, y las que a consideración del SMAPAM deba observarse.

De la respuesta a la solicitud de la constancia de factibilidad de servicios

Artículo 58.- El SMAPAM, responderá por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de 20 veinte días hábiles a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, en donde se informará la disponibilidad de los servicios solicitados y establecerá los puntos de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado, y autorizará para continuar con los trámites.

Si en la respuesta que notifique el SMAPAM, sobre la factibilidad de los servicios solicitados, se menciona que se tiene la disponibilidad para llevarlos a donde se requieren, el solicitante usuario o desarrollador tendrá un periodo de 20 veinte días hábiles para cumplir con todos los requisitos que se le pidan en el presente reglamento, o bien presentar un escrito libre de la obligación de cumplimiento, aceptando las condiciones contenidas en la constancia de factibilidad; así como llevar a cabo la firma del convenio de incorporación del desarrollo al SMAPAM, y su respectivo pago de derechos que se origine por tal motivo.

De las condiciones de la factibilidad otorgada

Artículo 59.- El escrito que presente el solicitante de un servicio, en donde se acepten las condiciones de la factibilidad otorgada, no lo faculta para que realice ningún tipo de obras, ni a conectarse a las redes de agua potable o alcantarillado. Y será necesario y obligatorio

antes de iniciar cualquier obra por parte del desarrollador, fraccionador o promotor haber convenido el pago por los derechos de incorporación de conformidad a lo establecido por la vigente Ley de Ingresos.

De la no factibilidad

Artículo 60.- En el caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el SMAPAM mencionará los aspectos técnicos, legales y administrativos por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, y si es el caso le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar, para que pueda otorgar la factibilidad solicitada.

Cumplimiento con la norma oficial mexicana

Artículo 61.- Tratándose de las aguas residuales que pretenda descargar el solicitante en la red de alcantarillado del SMAPAM, deberán de cumplir en forma mínima con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NO-001-SEMARNAT-2021, así como las especificaciones en el presente reglamento, cuando sea necesario deberá hacer lo conducente para que cuente con su propio sistema de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo a las normas oficiales, o bien existiendo la factibilidad de servicio de saneamiento por el propio SMAPAM, el solicitante fraccionador o desarrollador, deberá cubrir el costo que se requiera para sanear las aguas dentro del sistema de saneamiento del SMAPAM, y que será de acuerdo al afluente de descarga, y de las necesidades de la planta de tratamiento, consideraciones que se determinarán en la constancia de factibilidad.

De la no exención de los pagos de derechos

Artículo 62.- La realización de las obras hechas por los promotores de desarrollos habitacionales, de comercios, industrias o prestadores de servicios para conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado o para el tratamiento de aguas residuales, no serán motivo para exentar los pagos de los derechos de conexión o incorporación, o factibilidad de servicios, por ser una obligación del desarrollador o fraccionador de acuerdo al Código Territorial.

Del Convenio del pago de derechos

Artículo 63.- Cuando exista la necesidad del SMAPAM de proponerse obras de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuyo costo será cubierto por el promotor o desarrollador, mediante las cuales se podría acreditar el pago de los derechos de conexión, parcial o totalmente, considerando única y exclusivamente la fuente de abastecimiento y su título debidamente en regla, así como siempre y cuando, dichas obras no sean exclusivas del fraccionamiento o desarrollo del promotor; o bien sean de necesidad para cubrir otras zonas del Municipio. En este caso, los términos y condiciones se establecerán en un convenio que será firmado por el SMAPAM, y el promotor, desarrollador o fraccionador.

El Convenio que se establezca para el pago de los derechos de incorporación, se podrá otorgar una cláusula para el pago en parcialidades, misma que se ajustará a un término máximo de 11 once meses, que deberá de ser solicitada por el fraccionador por escrito, señalando las justificantes y quedará a estudio y aprobación del Consejo Directivo del SMAPAM, y deberá de considerarse lo establecido por la Ley de Ingreso.

Del Proyecto de infraestructura

Artículo 64.- Una vez expedido el dictamen y la constancia de factibilidad por parte del SMAPAM, como requisito previo para iniciar las obras de urbanización y de servicios, previo el pago del mismo, se requerirá que el promotor o desarrollador presenten ante el SMAPAM

el proyecto de la infraestructura, quien determina su procedencia o las adecuaciones que considere necesarias a dichos proyectos.

El SMAPAM, validará los planos de construcción correspondientes, previo pago de los derechos por dicha validación, llevando a cabo la inspección de obras o instalación, recepción, operación y mantenimiento, supervisión y aplicación de sanciones, entendiéndose que el SMAPAM, no tiene facultad para otorgar algún permiso de construcción y que el usuario fraccionador o constructor es el único responsable de la afectación que conforme a la realización de las obras que ejecute, afecte bienes de dominio pública o privado.

En el caso de haberle requerido modificaciones a los proyectos del promotor o desarrollador, y éste presente nuevamente los proyectos ya modificados, el SMAPAM los revisará para su aprobación final, una vez lo cual, el promotor o desarrollador pueda iniciar las obras, el SMAPAM, supervisará la correcta ejecución de dichos trabajos.

Cuando exista la necesidad de acuerdo al desarrollo habitacional, comercial o industrial, la posibilidad de hacer crecer la infraestructura hidráulica y sanitaria de la cabecera municipal, el SMAPAM, podrá convenir con el desarrollador o fraccionador la inversión por la introducción de esa nueva infraestructura y tomarla a cuenta del pago de derechos a que está obligado el desarrollador o fraccionador.

CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

De la necesidad de los servicios

Artículo 65.- Quien requiera contar con la conexión, descarga y dotación de los servicios deberá contratar el servicio público de agua potable, alcantarillado y el servicio de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existen dichos servicios.

- I. Los propietarios de predios destinados para uso habitacional;
- II. Los propietarios de predios edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y
- III. Los propietarios de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o tratada.

El H. Ayuntamiento a través de su dependencia de desarrollo urbano, limitará a los desarrolladores el permiso de venta, si los desarrolladores no han cubierto los derechos de incorporación que sean obligados a pagar de conformidad a lo establecido por el Código Territorial.

Obligándose de igual manera, las dependencias de Fiscalización Municipal y Mercados a solicitar a los usuarios para el otorgamiento de permisos de funcionamiento a comercios fijos y semifijos de venta de alimentos, el permiso del SMAPAM.

El SMAPAM se abstendrá de realizar contratos de servicios en predios o lotes de asentamientos irregulares.

De las granjas

Artículo 66.- A las Granjas en general ubicada en la zona urbana, se aplicará la tarifa de uso industrial vigente, siempre y cuando no contravenga lo estipulado por la Ley de Salud, respecto a estos establecimientos en la zona urbana, en tal caso de que contravenga la misma, suspenderá el servicio de agua potable.

Término para suscribir el contrato

Artículo 67.- Los propietarios o poseedores de predios a que se refiere el presente reglamento, deberán solicitar la instalación de toma respetiva, su conexión y suscribir el contrato dentro de los términos siguientes:

- I. De 30 treinta días a la fecha en que se notifique al propietario de un predio ya construido, que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre ubicado;
- II. De 30 treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad del predio ya construido;
- III. De 3 treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Dentro de los 15 quince días posteriores a la terminación de la construcción y/o ocupación del inmueble.

Requisitos para suscribir el contrato

Artículo 68.- Para proceder a la firma del contrato según lo dispone el artículo 317 del Código Territorial, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Copia identificación oficial (INE, cartilla militar, pasaporte);
- II. En su caso quien gestione en nombre de otro, deberá acreditar su personalidad legal, con carta poder simple e identificación oficial; para el caso de persona moral, su representante deberá acreditar su personalidad legal con copia de acta constitutiva, poder notarial y presentar copia de identificación oficial;
- III. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento mediante la presentación de la forma de solicitud de servicios realizada ante el SMAPAM;
- IV. Uso solicitado o identificado con motivo de la visita de inspección o cualquier medio indirecto de comprobación utilizado por el SMAPAM; y,
- V. Las demás condiciones que considere el SMAPAM.

Cumplidos los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás relativos del Código Territorial, dentro de plazo señalado en el artículo 317 de dicho Ordenamiento; el SMAPAM deberá tener instalada la toma respectiva, salvo situaciones supervinientes o no previsibles o imputables para el SMAPAM.

La toma que se haya contratado no se podrá trasladar a otro domicilio, por el hecho de que el contrato de la toma es única y exclusivamente para el domicilio para el cual se contrata, tampoco se podrá traspasar un contrato a otro domicilio ni a otra persona.

De la obligación de contratar

Artículo 69.- Al propietario que se encuentre en la obligación de contratar el servicio, en los términos del presente reglamento, se le procederá a la suspensión temporal del servicio si comprueba ante el SMAPAM cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que el inmueble no se encuentra o no se encontrará ocupado por periodos mayores a 12 meses; y
- II. Que el predio se encuentra sin construcción, por lo que no requieren del servicio.

Quando el SMAPAM, demuestre mediante inspección que el inmueble sí estuvo ocupado, procederá a realizar una determinación presuntiva para el cobro de los consumos y periodos que determine.

De la suspensión temporal del servicio

Artículo 70.- Cualquier usuario que haya contratado el servicio se encuentre en los supuestos mencionados en el artículo anterior, podrá solicitar al SMAPAM, la suspensión temporal del servicio, quienes deberán de resolver en un plazo no mayor de 10 días.

Si se aprueba a juicio del SMAPAM, cualquiera de las causales, solamente se podrá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y no se cobrará a partir de esta fecha, ninguna cantidad por concepto de prestación de los servicios, salvo que:

- I. Se adeuden concepto generados con anterioridad a la fecha de la suspensión; o,
- II. Se fijen cuotas por introducción de la infraestructura a quienes se encuentran en tal condición;
- III. La suspensión temporal del servicio solicitada por el usuario, solo tendrá vigencia durante 1 un año a partir de la fecha de la autorización de solicitud.

Por otra parte, a la solicitud de reconexión por el usuario, deberá de cubrir la cuota por este concepto, la que esté vigente en la Ley de Ingresos.

De los supuestos de contratación

Artículo 71.- Cuando no quede comprobado cualquiera de los supuestos enumerados en el presente reglamento con respecto a la contratación de los servicios el SMAPAM podrá realizar los trabajos necesarios para dotar de los servicios y su costo por los conceptos utilizados será a cargo del propietario del predio de que se trate, máxime cuando sea instalación de tomas.

De la introducción de infraestructura

Artículo 72.- En caso de que se introduzca infraestructura en los lugares que se carece de servicio, y a través de nueva infraestructura los propietarios de los inmuebles deberán pagar la parte proporcional al costo de la infraestructura correspondiente a la demanda de agua de su predio, a través de los derechos de dotación de acuerdo y en estricto apego al arancel general de servicios vigente en la Ley de Ingresos; así como lo establezca el SMAPAM conforme a la concertación del pago.

Por su parte la dependencia de Obras Públicas, se encuentra obligado a contar con el visto bueno del SMAPAM, cuando vayan a desarrollar obras de pavimentación, repavimentación, así como construcción o reposición de baquetas. De igual manera deberá

de realizar la entrega-recepción de la infraestructura hidráulica y sanitaria nueva al SMAPAM.

De las modificaciones a las tomas

Artículo 73.- Queda prohibido a los usuarios del servicio, realizar el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios, ya que, en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones que fije el SMAPAM, realizando los trabajos que estime pertinente para la corrección de las irregularidades detectadas con cargo al usuario.

Cualquier modificación que se pretenda hacer a la toma de instalación del agua o a la descarga de aguas residuales en el inmueble giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente al SMAPAM, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación y conexión del servicio.

Cuando se realice la modificación del giro de doméstico a comercial o industrial, el usuario está obligado al pago de la diferencia de los derechos de incorporación originales, de acuerdo al giro que corresponda, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la modificación, así como realizar nuevamente la renovación de su contrato de servicios, ya que las condiciones del servicio han sido modificadas y los servicios no corresponden al uso, con la obligación de presentar el uso de suelo autorizado.

El SMAPAM, tendrá la facultad de hacer el cambio de giro y tarifa en el recibo, sin mediar notificación directa al usuario por el desacato de no dar aviso del cambio de giro al SMAPAM.

De las derivaciones

Artículo 74.- Todas las derivaciones estarán sujetas a la autorización del proyecto y control en su ejecución por el SMAPAM, debiendo en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que el mismo SMAPAM pueda cobrar las cuotas que le correspondan por cada uno de dichos servicios y condicionados siempre a tramitar y obtener su contratación medida e individual de conformidad y apego al artículo 315 del Código Territorial.

En caso de escasez de agua

Artículo 75.- En época de escasez de agua comprobada o previsible o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, se podrán acordar condiciones de restricción por zonas, durante el lapso que estime necesario el SMAPAM, enterando a los interesados por cualquier medio de comunicación, de las medidas adoptadas.

De los requisitos técnicos de la toma y medidores

Artículo 76.- Las tomas y medidores deberán instalarse en los predios o establecimientos, conforme a lo señalado a las normas oficiales mexicanas, en un registro en banqueta del predio, el medidor ira dentro del registro con marco y contramarco, de tal forma que sin dificultad se puedan llevar acabo la lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos por desperfecto; en todos los casos, el costo del medidor y del daño o robo que sufra será a cargo del usuario, y se considera como compra de uso.

El SMAPAM, tiene la obligación de otorgar el servicio de agua en el predio hasta la distancia de 60 centímetros el piso a nivel de banqueta, en donde se deberá encontrar la toma y el medidor instalados.

De la apertura de la cuenta

Artículo 77.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el SMAPAM comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento de que trate, la fecha de la conexión y la apertura de sus cuentas para los efectos de cobro.

De la reparación del pavimento

Artículo 78.- En los casos en que, con motivo de la instalación, reconexión, reparación o mantenimiento de la toma, se destruya el pavimento, el SMAPAM hará su reparación, dejando en igual o mejor calidad, con cargo al usuario; los trabajos deberán ser realizarse en un plazo que no exceda de 10 días.

De la suspensión por irregularidades u omisiones

Artículo 79.- Conforme a lo previsto el artículo 341 del Código Territorial, procederá la suspensión, conforme a lo siguiente:

Una vez identificadas las irregularidades, omisiones o contravenciones contenidas el presente reglamento o en el Código Territorial, se le otorgará al propietario del predio, un plazo de 10 días para acudir a ofrecer pruebas o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si transcurrido el plazo, el propietario no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, el SMAPAM podrá proceder a emitir resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo.

Si la resolución consiste en la suspensión del servicio y la rescisión del contrato, el SMAPAM, procederá a realizar los trabajos respectivos, notificándole al usuario de la resolución.

De la garantía al agua

Artículo 80.- Tratándose de que, el propietario responsable fuera usuario doméstico respecto de la toma que origina la irregularidad u omisión, el SMAPAM deberá garantizar el volumen de agua de la fuente de abastecimiento más cercana al domicilio del usuario.

El usuario doméstico sujeto a la sanción que se previene en el presente reglamento, deberá trasladar los volúmenes necesarios de dicha fuente a su domicilio particular, en donde dichos volúmenes serán de conformidad con lo que establezca el SMAPAM, tomando en cuenta las necesidades básicas del usuario.

De la destrucción de las instalaciones

Artículo 81.- Si las instalaciones propiedad del SMAPAM, se destruyen total o parcialmente por causas imputables a los propietarios de los predios, éstos deberán cubrir el importe de la reparación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y se presente denuncia y/o querrela por la comisión de los delitos que se deriven.

De la obligación solidaria de pagar los servicios

Artículo 82.- Para evitar que los propietarios de los predios, giros o establecimientos contratados, tengan la obligación solidaria de pagar los servicios a partir de que adquieran

la propiedad de dicho inmueble, tendrán la obligación de notificar al SMAPAM, dentro de los 30 treinta días siguientes de cualquier traslado de dominio realizado, y deberán exigir al vendedor que presente la constancia de no adeudo expedida por el SMAPAM, la cual deberá tener fecha de expedición no mayor a 10 día con antelación a la celebración de la enajenación.

Los notarios públicos podrán no autorizar ninguna escritura pública de traslado de dominio, sin que quede debidamente acreditado que dicho inmueble se encuentre al corriente de pago de los servicios a que se refiere el presente Título, bajo la excepción de que las partes que intervienen acuerden de que la parte adquirente se hará cargo del gravamen existente por los servicios que presta el SMAPAM.

En caso del fallecimiento del titular del contrato de la cuenta y de la toma de los servicios, deberán de reportar el cambio del titular de la cuenta, los usuarios que habiten la propiedad serán obligados solidarios a los adeudos y cargas generadas por concepto de los servicios prestados por el SMAPAM.

De la exigencia de la red

Artículo 83.- En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el SMAPAM, exigirá primordialmente que se cuente con la red de tubería del inmueble en buenas condiciones para evitar el desperdicio del vital líquido.

Disposiciones de las tomas

Artículo 84.- El SMAPAM, autorizará las obras particulares de cada fraccionamiento o desarrollo, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial; cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. La combinación de las descargas se sujetará a las disposiciones técnicas que el SMAPAM fije.

Cuando el SMAPAM, no cuente con la infraestructura general necesaria, así como las autorizaciones legales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se requiere extraer de las fuentes para prestación de los servicios, podrá convenir con los promotores o desarrolladores, el que estos realicen dichas obras, previo haya obtenido las autorizaciones respectivas, y según sea el caso podrá autorizar que sea a cuenta de los Derechos por incorporación, asentándose en dicho convenio, el otorgamiento de la factibilidad condicionada a la correcta ejecución de las obras respectivas, así como de la formal entrega-recepción de la infraestructura, bienes y de las fuentes de abastecimiento a nombre del SMAPAM.

De la entrega-recepción de las obras del desarrollador.

Artículo 85.- La recepción y entrega de las obras de agua potable, por parte del fraccionador al SMAPAM dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio, deberá solicitarse al SMAPAM quien recibirá los servicios, previa inspección y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos económicos y técnicos para su inmediata y eficiente operación, consistiendo en:

- I. Pago total de los derechos de incorporación, validación de planos supervisión, entrega-recepción y demás derechos obligatorios del usuario;
- II. Escritura a favor del SMAPAM o bien a favor del Municipio, de los bienes afectados y donados al servicio público de agua;
- III. Red interna de agua potable;

- IV. Depósito de almacenamiento y de regulación;
- V. La infraestructura que realice la separación de aguas pluviales residuales, así como las demás instalaciones necesarias para la captación, conducción, almacenamiento, distribución del agua y saneamiento de las aguas residuales para el fraccionamiento o conjunto habitacional.

El fraccionador o desarrollador, será responsable por los vicios ocultos que presente la infraestructura hidráulica y sanitaria que realice para la prestación de los servicios de conformidad con lo pactado del convenio de incorporación asignado ante el SMAPAM, y presentará al levantamiento del acta de entrega-recepción, una fianza o caución por un año de cobertura, que será independiente a la que entregue al Municipio, ya que esta es exclusiva para las obras y no para la infraestructura hidráulica y sanitaria, fianza que será del 10% diez por ciento de valor de la infraestructura instalada para la prestación los servicios, la cual será determinada por el SMAPAM, debiendo de ser suficiente para que garantice la reparación que se llegue a presentar.

Una vez concluidas cualquiera de las obras a cargo de los fraccionadores o desarrolladores, para la prestación de los servicios respectivos, si estas fueron realizadas de acuerdo a las especificaciones fijadas y las pruebas de funcionamiento fueron satisfactorias, el SMAPAM, emitirá el visto bueno y procederá a su recepción, para iniciar su operación.

De la operación transitoria de los servicios

Artículo 86.- El SMAPAM, definirá las condiciones de entrega-recepción de la infraestructura a cargo del desarrollador o fraccionador.

Mientras se corrigen las deficiencias que se identifiquen en la infraestructura a cargo del desarrollador o fraccionador, estos deberán solicitar la operación transitoria de la infraestructura.

Al entrar en operación las obras realizadas por el promotor o desarrollador, pasarán al patrimonio del SMAPAM, incluyendo los derechos de la explotación, uso o aprovechamiento del agua extraída.

El fraccionador o desarrollador no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo la compensación contra las tarifas de infraestructura que se refiere el artículo anterior, previo acuerdo celebrado con el SMAPAM, en cuanto a especificaciones de las obras, tiempo y costo de ejecución.

De la construcción por etapas

Artículo 87.- Tratándose de fraccionamientos y desarrollos en condominio construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar su sistema de agua potable desde el momento en que ponga en operación y se compruebe la eficiencia del funcionamiento cada una de ellas, previa presentación de planos integrales del proyecto.

Tratándose de edificios y condominios

Artículo 88.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominio divididos en despachos, departamentos, negocios o comercios, se deberá contar con las instalaciones de agua potable, alcantarillado, o drenaje, autorizadas por el SMAPAM, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada uno el servicio que proceda.

De los desarrollos administrados por los propios beneficiarios

Artículo 89.- Tratándose de fraccionamientos o desarrollos, parques industriales, comerciales o habitacionales, administrados por los propios beneficiarios, que de origen, cuenten con su fuente de abastecimiento, no habrá dispensas ni concesión para la prestación de los servicios, deberán de entregar al SMAPAM la infraestructura hidráulica y sanitaria; así como la infraestructura para el saneamiento del agua residual y contratar sus servicios con el Organismo Operador y solo se podrá otorgar la operación transitoria de la infraestructura de conformidad con el presente reglamento.

Tratándose de fraccionamientos campestres deberá de contar obligatoriamente con alguna forma de tratamiento de las aguas residuales autorizado por el SMAPAM, ya sea de forma conjunta o bien por lote o vivienda.

Al respecto establece que el auto-abasto se refiere única exclusivamente cuando se tiene una fuente propia y el agua se destina para satisfacer sus propias necesidades, sin fines especulativos o económicos diferentes, y en su caso, los servicios de descarga y saneamiento son obligatoriamente requeridos y prestados por el SMAPAM, de conformidad con el presente reglamento y Código Territorial.

Del deterioro de la infraestructura

Artículo 90.- Cuando en los términos del artículo anterior se observe el deterioro acelerado de la infraestructura de la fuente de abastecimiento, o manejos indebidos de la misma, el SMAPAM podrá asumir el control de la misma, para la adecuada prestación de los servicios. El costo de la misma se compensará contra el pago de las tarifas de infraestructura a que se refiere la ley, el presente reglamento y el acuerdo tarifario respectivo publicado en la Ley de Ingresos.

De la consolidación del desarrollo o fraccionamiento

Artículo 91.- Cuando no se haya cumplido con las obras a entregar al SMAPAM, o estas cuenten con vicios y sin plazo para corregirlos o no se haya construido el 40% de los inmuebles referidos en el desarrollo o fraccionamiento respectivo, se podrá otorgar una autorización para la opción transitoria de los servicios, con cargo a dichas personas, sean físicas o morales, bajo contrato específico entre los responsables o propietarios de los inmuebles y el SMAPAM; el plazo para la entrega definitiva no podrá ser a mayor 3 tres años o conforme al porcentaje de consolidación del fraccionamiento, desarrollo u otro señalado en el presente párrafo, o bien lo que suceda primero.

En todo caso, se deberá garantizar en los términos que fijen el SMAPAM, la operación adecuada de la infraestructura, durante dicha operación transitoria, sometiéndose a lo estipulado en el convenio o contrato respectivo.

De la concesión de los servicios

Artículo 92.- Cuando el SMAPAM, no tenga capacidad técnica para prestar los servicios adecuadamente, se otorgará concesión de éstos, en los términos y bajo los procedimientos previstos la Ley Orgánica Municipal y en las demás leyes aplicables al caso.

De la instalación de equipos de succión

Artículo 93.- Queda prohibida la instalación de equipos de succión directa de agua, de las tomas domiciliarias en el Sistema de Agua Potable, bajo pena de sanción estipulada en el presente reglamento.

Del padrón de usuarios

Artículo 94.- El SMAPAM, mantendrá actualizado el padrón de usuarios y registro de tomas, en el que se contendrá cuando menos el nombre del usuario, ubicación del predio, giro establecimiento, los antecedentes de pago, el uso y volúmenes de agua consumidos por periodos, así como todos los datos necesarios para una buena operación.

Los Usuarios, los promotores desarrolladores de conjuntos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, de servicios o mixto, asumirán la obligación y responsabilidad de proporcionar toda la información con que cuenten, a fin de que el SMAPAM, esté en condiciones para integrar el padrón de usuarios respectivo.

Así mismo, otorgaran todas las facilidades que requiera el SMAPAM, para el debido ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y el presente reglamento.

Del ajuste del servicio prestado

Artículo 95.- El SMAPAM, podrá ajustar a la realidad del servicio prestado en forma total o parcial el pago de créditos a su favor, mediante la aprobación del Consejo Directivo del SMAPAM, conforme a las atribuciones que le confiere el presente reglamento, y solo cuando concurren las siguientes causas:

- I. El sujeto de crédito sea insolvente en forma justificable, comprobado mediante estudio socio-económico;
- II. Cuando el cobro sea incosteable;
- III. Cuando el Consejo Directivo del SMAPAM, apruebe la promoción de descuentos para recuperación de créditos;
- IV. Cuando el usuario acredite que no disfrutó de los servicios por causa imputable al SMAPAM, bajo inspección y determinación del Organismo Operador.

De la prevención y control de la contaminación del agua

Artículo 96.- En la prestación del servicio público encomendado al SMAPAM, queda integrada un área autorizada para llevar a cabo acciones de inspección, monitoreo y supervisión de aguas residuales, industriales, para la prevención y control de la contaminación del agua; así como del cumplimiento de este reglamento, la cual contará para su operación con un equipo de inspectores debidamente autorizados y habilitados.

De los lugares que carecen del servicio

Artículo 97.- A establecerse el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares que carecen del mismo, se notificará a los interesados por medio de los periódicos locales de mayor circulación, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de este reglamento pudiendo en su caso, utilizarse cualquier otra forma de notificación, a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL USO EFICIENTE DEL AGUA****Medidas para el ahorro del agua**

Artículo 98.- Los usuarios de los servicios, así como desarrolladores deberán observar las siguientes medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán aplicarse en la construcción de casas, edificios, nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales:

- I. Optimizar el rendimiento del agua con prácticas eficientes y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble;
- II. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para el ahorro del agua;
- III. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos;
- IV. Informar al SMAPAM, los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja de comercios e industrias;
- V. Evitar el desperdicio del agua;
- VI. Evitar la contaminación del agua, efectuar su tratamiento en su caso; y,
- VII. Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales.

En todo caso, se deberán instalar los siguientes equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua que tendrán las siguientes características:

- a). - En los inodoros no se utilizarán accesorios para tanque bajo, debiéndose instalar sistemas cerrados a presión de 6 seis litros de capacidad, que, al descargar, arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- b). - Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- c). - Los lavabos deberán tener dispositivos que hagan eficiente el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 tres y 5 cinco litros por minuto;
- d). - En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma de 6 seis a 10 diez litros por minuto como máximo;
- e). - Los fregaderos deberán tener dispositivos que hagan eficiente el uso del agua preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 tres y 5 cinco litros por minuto;
- f). - Los lavaderos deberán tener dispositivos que haga eficiente el uso del agua preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 tres y 5 cinco litros por minuto; y,
- g). - En los rociadores del jardín deberán instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 seis y 10 diez litros por minuto como máximo.

CAPÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Del requerimiento del servicio de alcantarillado

Artículo 99.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas a que se refiere el presente reglamento que requieran el servicio de alcantarillado deberán de contratarlo.

Cuando el SMAPAM identifique que algún usuario que se ubique dentro de los supuestos del artículo 69, fracción II del artículo y no tenga definido o identificado el sitio de la descarga de sus aguas residuales, ordenará una visita de verificación para identificar plenamente como se está haciendo la disposición final de dichas aguas residuales.

Cumplimiento a las condiciones de descarga

Artículo 100.- A fin de que el SMAPAM, procure el cumplimiento a las condiciones de descarga establecidas en la Norma Oficial Mexicana NO-001-SEMARNAT-2021, o vigente, los responsables de las descargas comerciales e industriales clasificadas en el sistema comercial del SMAPAM tendrán las obligaciones consignadas en el presente capítulo.

De la Frecuencia de muestreos

Artículo 101.- La frecuencia de los muestreos deberá realizarse conforme a la siguiente:

TABLA
Frecuencia de muestreo

Horas por día que opera el proceso generador de la descarga		Número de muestras simples		Intervalo entre tomas muestras simples (horas)	
		Mínimo		máximo	
Menor de 4	mínimo 2	-		-	
De 4 a 5	4	1		2	
Mayor que 5 y hasta 12	4	2		3	
Mayor que 12 y hasta 18	6	2		3	
Mayor que 18 y hasta 24	6	3		4	

De la contratación del servicio de alcantarillado

Artículo 102.- Para la contratación de este servicio, serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente reglamento, previa visita de verificación que realice el SMAPAM, para definir las condiciones de instalación de la descarga.

De la obligación de conectarse a la red de drenaje

Artículo 103.- No se autorizará la construcción de biodigestores o fosas sépticas o alguna forma de tratamiento en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema. Donde el SMAPAM autorice construir fosas sépticas, éstas deberán hacerse dentro del predio o lote del usuario y preferentemente con acceso para mantenimiento, pero en ningún caso se construirá en la vía pública.

De la prohibición del sistema de alcantarillado

Artículo 104.- Queda prohibido a los particulares y/o usuarios del Sistema de Alcantarillado:

- I. Conectarse al sistema de alcantarillado, sin autorización del SMAPAM;

- II. Realizar alguna derivación de aguas residuales para no cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- III. Descargar al Sistema de Alcantarillado, cualquier tipo de sustancias líquidas o desechos sólidos que se especifican dentro del presente reglamento, que alteren o puedan alterar física, química bacteriológicamente el efluente, que puedan dañar el sistema o que por sus características puedan poner en peligro la seguridad y la salud de las personas o el funcionamiento de la infraestructura.

De la derivación temporal o permanente de la descarga

Artículo 105.- Cuando se requiera realizar una derivación temporal o permanente de la descarga de aguas residuales se estará a lo dispuesto en el artículo 324 del Código Territorial, debiendo presentar la solicitud por escrito sin mayor formalidad que especificando la justificación técnica de la derivación y en su caso el proyecto de la obra a realizar.

El particular y/o usuario además deberá de observar lo dispuesto a que se refiere el presente reglamento.

Del registro de descarga

Artículo 106.- Los responsables de las descargas comerciales industriales y de servicios, deberán obtener el registro de descarga emitido por el SMAPAM por conducto de la Dirección General del SMAPAM debiendo presentar la siguiente documentación:

Solicitud de permiso y registro de descarga con la información requerida:

- I. Croquis de la ubicación donde se localiza la instalación;
- II. Presentar original para su cotejo y entregar, o bien copia del poder notarial que acredite la personalidad de la persona física o moral y/o representante legal;
- III. Anexar copia fotostática de documentos anexos de permisos de instalación y operación y permiso de uso de suelo;
- IV. Anexar copia fotostática de títulos de asignación, concesión y/o permiso para el aprovechamiento del agua, en original y copia del último pago al SMAPAM;
- V. Plano de la instalación, mostrando las tuberías de agua, tuberías del alcantarillado, drenajes de piso, y áreas de proceso y almacenamiento; localización de las conexiones al alcantarillado;
- VI. Croquis del tren de proceso y diagrama de flujo del tipo tratamiento que se da al agua residual previa a su descarga (en caso de contar con este);
- VII. Resultados de análisis de la descarga efectuados por laboratorios acreditados por la EMA y reconocidos por el SMAPAM;
- VIII. Si cuenta con abastecimiento de agua potable propio deberá analizar la fuente de abastecimiento;
- IX. Nombre o razón social del titular del permiso;
- X. Domicilio legal;
- XI. Ubicación física de la descarga o (as);
- XII. Giro o actividad preponderante al que se utilizan las aguas que se descargan;
- XIII. Relación de insumos utilizados y croquis de los procesos que generan las descargas;
- XIV. Volumen y gasto instantáneo de la descarga;

- XV. Nombre del cuerpo receptor y ubicación de la descarga;
- XVI. Descripción de las estructuras, instalaciones y procesos para el manejo y control de las descargas, incluyendo su tratamiento;
- XVII. Condiciones particulares de descarga;
- XVIII. Forma, procedimiento y periodicidad de los muestreos y análisis a reportar al SMAPAM del servicio, así como la forma del reporte;
- XIX. Obligaciones de los responsables de la descarga;
- XX. Vigencia del permiso;
- XXI. Fecha de expedición; y,
- XXII. Nombre y firma de la autoridad que autoriza.

El plazo de entrega es de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud del documento.

Dicha solicitud no obliga al SMAPAM, a otorgar el registro en tanto no se elabore un diagnóstico técnico que se derive de los estudios de campo.

El solicitante al proporcionar los datos requeridos hará constar, que los mismos, son ciertos y quedando apercibido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial o administrativa.

Del formato de registro

Artículo 107.- Para dar cumplimiento a la obligación de solicitar el registro de descarga de agua residuales a los sistemas de alcantarillado a cargo del SMAPAM, éste deberá proporcionar a todos los usuarios no domésticos que generan aguas residuales, el formato de solicitud.

Dicho formato establecerá, de acuerdo al giro o actividad del usuario no doméstico, los tipos de contaminantes que deberán ser analizados en un laboratorio acreditado ante el EMA, que servirán de base para la fijación de las condiciones particulares de descarga.

Vigencia del registro

Artículo 108.- El registro y las condiciones de descarga, sean generales o particulares, establecidas en él, tendrán una vigencia de 5 cinco años, pero cuando lo exija el interés general, o se produzca una contingencia ambiental o riesgo de la salud pública, el SMAPAM, en coordinación con el Instituto de Ecología y la Secretaría de Salud COFEPRIS, determinará lo conducente, pudiendo inclusive revocar las condiciones estipuladas y tomar las medidas de seguridad establecidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Código Territorial, y el presente reglamento.

Dicho registro estará sujeto a la inspección y vigilancia del SMAPAM pudiendo ser revocado en caso de incumplimiento en la normatividad.

Programas de acciones

Artículo 109.- Los responsables de las descargas comerciales, industriales y de servicio que descarguen a la red Municipal, se registrarán de manera individual ante el SMAPAM, con la opción elegida para en casos de incumplimiento a los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o Municipal, establecidos en el artículo 120 del presente reglamento, deberá de anexar un programa calendarizado de acciones y actividades encaminadas a su cumplimiento, y entonces podrá ser aprobado su registro.

Obligaciones de los responsables de descargas

Artículo 110.- Todo usuario responsable de descarga comercial, industrial y de servicio o aquel que tenga suministro de agua diferente o adicional al suministrado por el SMAPAM, está obligado a:

- I. Contar con el registro de descarga de aguas residuales que le expida el SMAPAM;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el registro de descarga correspondiente;
- III. Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- IV. Informar al SMAPAM de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;
- V. Hacer del conocimiento del SMAPAM de los contaminantes presentes en las aguas residuales que se generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubiera fijado;
- VI. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- VII. Sujetarse a la vigilancia, control, prevención y fiscalización, que para el control y prevención de la calidad de agua establezca el SMAPAM de conformidad con el Código Territorial y por este reglamento;
- VIII. Llevar el monitoreo de la calidad de las aguas residuales que descarguen a los cuerpos receptores y a los sistemas del alcantarillado municipales en los términos de Ley en materia de Agua y demás disposiciones reglamentarias;
- IX. Conservar al menos durante 3 tres años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen, en los términos de las disposiciones jurídicas, normas, condiciones y especificaciones técnicas aplicables;
- X. Instalar medidores totalizadores o de registro continuo que proponga el responsable de la descarga de acuerdo con el volumen y caracterización de las aguas descargadas y que apruebe el SMAPAM en cada una de las descargas finales de agua residual, excepto en las de agua pluvial. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que el SMAPAM considere conveniente;
- XI. Efectuar el pago de los derechos de uso del alcantarillado y saneamiento que, de acuerdo a la tarifa vigente en la Ley de Ingresos y de acuerdo con su procedimiento de aplicación correspondiente a los volúmenes de agua residual vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado estudiados y/o medidos por el SMAPAM, cuando la descarga no esté registrada. El SMAPAM estudiará los volúmenes y

determinará las cargas contaminantes mediante el método que considere apropiado, aplicando a la misma, la tarifa establecida en la Ley de Ingresos y las sanciones que procedan, el pago de derechos del uso, alcantarillado y saneamiento deberán ser proporcionales a la calidad de agua volumen total de la descarga red;

- XII. Realizar el pago de las tarifas correspondientes a la carga contaminante vertida y las cuotas de cooperación para la construcción de la infraestructura de saneamiento de cabecera en los desarrollos o fraccionamientos industriales de acuerdo con los convenios que para tal fin firmen los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial de manera individual y/o por el Sistema que los represente; y,
- XIII. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias.

Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte del Sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y mediante un simple aviso.

Las personas que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas expedidas para el pre-tratamiento y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el SMAPAM o que se emita conforme a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

De la renovación del registro de descarga

Artículo 111.- Para solicitar la renovación del registro de descarga proveniente de predio que ya cuenta con una descarga autorizada, bastará presentar dentro de los 60 sesenta días anteriores a su vencimiento, la actualización de la información que se establece en los artículos 106 y 109 del presente reglamento y precisar que se solicita la renovación respectiva del permiso de referencia.

Prohibición de descargar aguas residuales

Artículo 112.- La autorización de los dictámenes y certificados de factibilidad del agua e infraestructura en materia de descargas, las causas de suspensión, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Código Territorial y a lo que dispone la Ley de Aguas y el presente reglamento.

Queda prohibido a los particulares y/o usuarios descargar aguas residuales a ríos, drenes, canales y depósitos a cielo abierto, o cualquier infraestructura existente para el manejo de aguas pluviales, bajo pena de las multas respectivas, independiente de la acción legal a que haya lugar ante la instancia legal y competente.

Para lo cual se establece que la responsabilidad del usuario, nace a partir de la línea principal de descarga de aguas residuales.

De la descarga clandestina

Artículo 113.- Las personas que utilicen los servicios de alcantarillado del SMAPAM, sin contratación de los servicios deberán pagar las cuotas que en forma estimativa serán determinadas por el SMAPAM, independientemente de las sanciones a que hagan acreedores en los términos del presente reglamento y deberán regularizar la descarga clandestina realizando el contrato de servicios correspondiente.

De los límites máximos permisibles

Artículo 114.- Los usuarios de las descargas de aguas residuales no domésticos conectados al alcantarillado del SMAPAM, no deberán rebasar los límites máximos permisibles especificados en la tabla del artículo 120 del presente reglamento.

Del programa de acciones

Artículo 115- Los responsables de las descargas de aguas residuales no domésticos que viertan al sistema de drenaje y alcantarillado contaminantes cuya concentración, en cualquiera de los parámetros, rebasen los límites máximos permisibles señalados por el SMAPAM, quedan obligados a presentar al Organismo Operador un programa de las acciones u obras a realizar; cambios en el proceso, sistemas de tratamiento o recirculación para el control de la calidad del agua de sus descargas, en un plazo no mayor a 30 treinta días hábiles.

De la prórroga

Artículo 116.- Aquellas industrias que estén en proceso de cumplir sus compromisos con el SMAPAM para el saneamiento de sus descargas, podrán solicitar por escrito una ampliación del plazo en la fecha de cumplimiento, siempre y cuando presenten una justificación técnica que avale la ampliación solicitada de manera particular y no serán sujetos de sanción hasta el vencimiento de la prórroga autorizada por el SMAPAM.

De las consecuencias

Artículo 117.- Aquellas industrias o comercios que no entreguen al SMAPAM, la información requerida para el registro de su descarga, o que viertan sustancias peligrosas o consideradas por el SMAPAM como de alto riesgo para la salud de la población, se harán acreedoras a las sanciones que se deriven de la falta, ya sea en sanción económica, y/o cierre del paso de agua residual al alcantarillado municipal, independientemente de las responsabilidades civiles y/o penales a que estén expuestos.

De los valores de concentración

Artículo 118.- Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este Capítulo quinto, se deben aplicar los métodos de prueba, cálculos y especificaciones referidos en las normas oficiales mexicanas.

De los excedentes de los contaminantes

Artículo 119.- La determinación de las concentraciones de los contaminantes se expresará en las unidades correspondientes. Los valores obtenidos se compararán en los límites máximos permisibles por cada contaminante.

En caso de que las concentraciones sean superiores a los límites máximos, será causa de sanción por incumplimiento, por el excedente del contaminante correspondiente.

De los valores de los límites máximos permisibles

Artículo 120.- Los límites máximos permisible para contaminantes de las descargas de agua residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, no deben ser superiores a los indicados, y de acuerdo a la tabla siguiente:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

(Miligramos por litro, excepto cuando especifique otra)	Promedio Diario
Temperatura (°C)*	40°C
PH (unidades de pH)*	6 a 10
S.A.A.M. mg/l	15
Materia Flotante	Ausente
Conductividad electrónica (Microhoms-cm)	5000
Sólidos Suspendidos totales (mg/L)	3.50
Demanda bioquímica de Oxígeno 5	3.50
Nitrógeno total	42
Fósforo total	21
Sulfuros	1
Cloruros (mg/L)	70
Grasas y Aceites	100
Sólidos sedimentables (mililitros por litro)	10
Arsénico total	0.75
Cadmio total	0.75
Cianuro total	1.5
Cobre total	15
Cromo hexavalente	0.5
Mercurio total	0.015
Níquel total	6
Plomo total	1.5
Zinc total	9
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	700

Para las grasas y aceites es el promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples

De los resultados del laboratorio

Artículo 121.- Los límites máximos permisibles establecidos en el artículo anterior, el responsable de la descarga queda obligado a presentar al SMAPAM, y a cualquier autoridad competente en tiempo y forma que establezcan los ordenamientos legales locales, los resultados de laboratorio de los análisis que los respaldan.

Potencial de hidrógeno

Artículo 122.- Las unidades de potencial hidrógeno: (pH) no deber ser mayores de 10 diez ni menores de 6 seis mediante medición instantánea.

Límite máximo permisible de temperatura

Artículo 123.- El límite máximo permisible de temperaturas es de 40°C (cuarenta grados celsius), medida en forma instantánea a cada una de las muestras simples, se permitirá descargar con temperaturas mayores, siempre y cuando se demuestre a la autoridad competente por medio de un estudio sustentado, que no daña al sistema del mismo.

Materia flotante

Artículo 124.- La materia flotante debe ser ausente en las descargas de aguas residuales, de acuerdo al método de prueba establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente.

Prohibiciones para descargar

Artículo 125.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, descargar o depositar en el sistema de drenaje y alcantarillado:

- I. Cualquier líquido o gas que, en razón de su naturaleza o cantidad, pueda representar solo o por interacción con otras sustancias, causa de fuego o explosión, o pueda interferir en el funcionamiento del alcantarillado;
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el sistema de tratamiento, tales como grasas, basura o partículas mayores de 13 trece mm., tejidos de animales, huesos, sangre, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en lo general o cualquier otro contaminante por arriba de lo especificado en el presente reglamento o que defina el SMAPAM;
- III. Cualquier residuo con propiedades corrosivas capaces de causar daño o peligro a la infraestructura o equipo;
- IV. Residuos con contaminantes tóxicos, incluyendo metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales;
- V. Cualquier líquido, gas o sólido maloliente que pueda provocar malestar público o peligro para la vida;
- VI. Cualquier otro residuo que presente color objetable, tales como colorantes, soluciones aplicadas a vegetales y frutas;
- VII. Cualquier sustancia o residuo de los considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y de acuerdo al Manual de Manejo de Residuos acordado con la SEMARNAT;
- VIII. Cualquier sustancia sólida o pastosa que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, presentarse o aumentar su viscosidad a temperaturas 3°C. a 10°C o lodos provenientes de plantas de tratamientos de aguas residuales.

De los análisis técnicos

Artículo 126. Los responsables de las descargas comercial, industrial y de servicios tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de la calidad de las aguas residuales, ante laboratorios acreditados ante el EMA, con la finalidad de determinar el promedio diario, analizando los parámetros señalados por el SMAPAM, según el giro comercial e industrial, deberán conservar sus registros del monitoreo para consulta por lo menos durante 3 tres años posteriores a su realización.

La frecuencia de muestreo, está determinada en la tabla que se encuentre ubicada y regulada dentro del artículo 101 del presente Reglamento.

De la exención de Análisis

Artículo 127.- El responsable de la descarga comercial, industrial y de servicios estará exento de los análisis señalados en el punto anterior y de presentar futuros resultados de medición respecto de aquellos compuestos y contaminantes, que comprueben

técnicamente que no se pueden generar en sus procesos productivos ni derivar de sus materias primas, presentando un reporte técnico por escrito del expediente.

El SMAPAM podrá verificar la presencia o ausencia de dichos contaminantes en la descarga en cuestión y si resulta con presencia, el responsable no quedará exento del cumplimiento de estos y de las sanciones que pudieran resultar.

Parámetro de concentración a cumplirse

Artículo 128.- Cuando el agua de abastecimiento del SMAPAM registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros señalados en la tabla que se ubica en el artículo 120 de este reglamento, se sumará dicha concentración al límite máximo permisible, y será el que debe cumplirse.

Drenajes pluviales

Artículo 129.- Las descargas provenientes de los drenajes pluviales, no quedan exentas de la inspección y vigilancia por parte del SMAPAM.

Para ello, a todo lo referente a lo que es la descarga pluvial en cuanto a obras necesarias para el Municipio y fin de prevenir cualquier contingencia, deberá el SMAPAM coordinarse con las demás dependencias municipales competentes, tales como Desarrollo Urbano, Obras Públicas Protección Civil, entre otras.

Término para la solicitud de registro de descarga

Artículo 130. Los responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado del SMAPAM tienen como fecha límite para cumplir con límites máximos permisibles de descarga, fijados en la tabla, las condiciones particulares de descarga para giros comercial e industrial, 75 setenta y cinco días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de registro de la descarga ante el SMAPAM.

Término para el cumplimiento de los límites máximos permisibles

Artículo 131.- La fecha límite establecida para el cumplimiento de los límites máximos permisible de descarga fijados en este reglamento, puede ser adelantada por el SMAPAM en casos urgentes y de manea particular a una empresa siempre y cuando se demuestre técnicamente que:

- I. Su descarga cause efectos nocivos en las plantas de tratamiento de aguas residuales en operación o en el sistema de drenaje y alcantarillado del SMAPAM;
- II. Que su descarga previsiblemente cause efectos nocivos en la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales del Municipio, pudiéndose exigir en este caso el cumplimiento a partir de la fecha que el SMAPAM se lo requiera.

La reducción de la fecha de cumplimiento a una empresa, deberá notificarse conforme a los procedimientos legales correspondientes quien estará obligado de manera urgente a cumplir con los límites máximos permisibles.

Condiciones particulares de descarga

Artículo 132.- Cuando el SMAPAM identifique fuentes generadoras de descargas que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas, que causen efectos negativos al sistema de drenaje

y alcantarillado o planta de tratamiento de aguas residuales y/o a la salud pública de acuerdo a los ordenamientos legales, se fijarán condiciones particulares de descarga en las que se podrán señalar máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

Prohibición a la dilución

Artículo 133.- Queda prohibido a los responsables de las descargas comercial e industrial, verter sustancias al sistema de drenaje y alcantarillado del SMAPAM utilizando el sistema de dilución para dar cumplimiento a los límites máximo permisibles establecidos en el presente reglamento.

Inventario de la infraestructura

Artículo 134.- El SMAPAM hará un inventario de la infraestructura existente en la zona urbana de la cabecera municipal, para solicitar al H. Ayuntamiento la celebración de los convenios que le permitan el control de las descargas de origen urbano por parte de éste.

Sistema de pre-tratamiento

Artículo 135.- El SMAPAM, cuando así lo considere deberá de solicitar al usuario no doméstico, instalar sistemas pre- tratamiento que determine, tales como trampas de aceite, mallas para la retención de sólidos, fosas de sedimentación, o cualquier otro mecanismo que le permita cumplir con las disposiciones a que se refiere el Código Territorial y del presente reglamento.

De la Suspensión del Servicio de Drenaje

Artículo 136.- Se podrá suspender el servicio de alcantarillado o drenaje, en los siguientes casos:

- I. Cuando el predio de que se trate, no cuente con construcción, en este caso solo se suspenderá la orden de conexión de la descarga;
- II. Para realizar el mantenimiento preventivo o correctivo del Sistema;
- III. A petición de parte interesada, en todo caso, se deberán cubrir las formalidades que se contengan en el presente reglamento; y
- IV. Por incumplimiento en cualquiera de las obligaciones a cargo de los usuarios, en especial por falta de pago de los servicios y por no cumplir con las demás obligaciones que se contienen en el presente reglamento en materia de descargas.

Respecto al momento de la suspensión, se le notificará a Desarrollo Urbano para los aspectos conducentes de responsabilidad del funcionamiento.

Del aviso de no construcción para la contratación

Artículo 137.- Tratándose de predios que no pretendan construir inmuebles en fechas posteriores a la firma del contrato, no se requerirá mayor formalidad que el de dar aviso al SMAPAM, de que la obra o será construida en la fecha próxima y que, de previo inicio de la misma, se le solicitará al SMAPAM; esta disposición será aplicable para la contratación del servicio de agua potable.

Aviso de mantenimiento a la red

Artículo 138.- Cuando se requiera dar mantenimiento, reponer o rehabilitar una red de drenaje o alcantarillado, el SMAPAM deberá notificar a los usuarios de la zona afectada,

los trabajos a realizar con toda la anticipación como sea posible, a través de los medios de comunicación a su alcance, debiendo informar el periodo estimado de ejecución de las obras.

En tal sentido deberá buscar la solución técnica para continuar con la captación y desalajo de las aguas residuales de la zona afectada, durante todo el tiempo que se realicen los trabajos señalados.

De la falta de cumplimiento

Artículo 139.- Cuando la conducta del usuario no permita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las reglamentaciones aplicables y las establecidas en el presente Reglamento, el SMAPAM podrá aplicar como sanción, la suspensión del servicio de drenaje o alcantarillado, en los términos de este ordenamiento legal.

De la fuente propia

Artículo 140.- El cobro del servicio de alcantarillado a quienes cuentan con fuente propia, deberá de pagar el servicio de alcantarillado y saneamiento de las aguas residuales de acuerdo a la medición volumétrica de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO SEXTO DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, REUTILIZACIÓN DE AGUAS Y LODOS

De las tarifas por el servicio de tratamiento

Artículo 141.- Corresponderá a los usuarios responsables de las descargas de aguas residuales a los Sistemas de Drenaje o Alcantarillado, el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de dichas aguas, fijadas en las disposiciones legales aplicables, o en su caso, cubrirán al SMAPAM las cuotas y tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales vigentes en la Ley de Ingresos.

Atribuciones del SMAPAM en el tratamiento

Artículo 142.- Para cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales a descargar en los Sistemas de Drenaje o Alcantarillado, el SMAPAM., estará facultado para ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar registro de descarga en los términos del Capítulo quinto de este reglamento;
- II. Llegar el registro de todas y cada una de las descargas en los términos que establece el presente reglamento;
- III. Establecer los procedimientos para el control de las descargas de agua residuales a los sistemas de alcantarillado;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el apartado anterior;
- V. Promover la participación de todos los sectores, público, social y privado en la ejecución de los sistemas de tratamiento que se requieren tratar aguas residuales que se descargan a los sistemas de alcantarillado;
- VI. Formular programas integrales de protección, conservación y mejoramiento de la calidad del agua que se descarga los sistemas de

- alcantarillado, para su reutilización, y para mantener el medio ambiente;
- VII. Establecer de acuerdo a sus competencias respectivas la elaboración de convenios para el tratamiento de aguas residuales.

De una nueva descarga en un mismo predio

Artículo 143.- Cuando se requiera tramitar una nueva descarga de aguas residuales, aunque provenga del mismo predio o negociación mercantil o industrial, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código Territorial y el presente título de este reglamento.

Igual situación acontecerá cuando se pretenda cambiar el proceso productivo y puedan generarse tipos y cargas contaminantes diferentes a las autorizadas.

De las descargas fortuitas

Artículo 144.- Tratándose de descargas fortuitas, estas se ajustarán al siguiente procedimiento:

El usuario responsable de la descarga fortuita, deberá notificar por escrito al SMAPAM, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la descarga:

- I. El volumen descargado;
- II. El tipo de contaminantes en la descarga y carga de los contaminantes, mediante la presentación de un análisis químico expedido por un laboratorio acreditado ante la EMA;
- III. Tratándose de cualquiera de los residuos peligrosos a que se refiere el presente reglamento y en específico dentro del artículo 120, o aquellos que por sus componentes físico-químico bacteriológico pueden ser directamente o al contacto con otros elementos reactivos, peligrosos para la salud pública, para provocar daños a la infraestructura o para inhibir el proceso de un sistema público de tratamiento; o aquellas que por sus concentraciones de contaminantes requieren de un seguimiento especial para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad del agua; y aquellas que representan descargas superiores a los 100.00 m³ metros cúbicos mensuales, deberá notificarlo de inmediato al SMAPAM, a la unidad de protección civil, al SISTAR, y a las autoridades ambientales y sanitarias del Municipio de Moroleón, Guanajuato, para que actúe en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los daños y perjuicios causados por las descargas fortuitas, serán pagados por el responsable de la descarga, en los términos de las disposiciones legales vigentes, independientemente de ser acreedor de cualquier tipo de procedimiento legal en su contra.

El SMAPAM, cuando así lo considere, podrá exigir a los usuarios responsables de las descargas, instalaciones para prevenir descargas fortuitas o accidentales de sustancias prohibidas dentro de la tabla que se regula dentro del presente reglamento y/o las condiciones particulares de descarga, o en cualquier otra disposición legal aplicable.

Actualización del registro

Artículo 145.- El SMAPAM, deberá actualizar permanentemente dicho registro, para el efecto de control de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado en los términos del presente reglamento.

Prohibición de sustancias no especificadas

Artículo 146.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, descargar cualquier otro tipo de las sustancias especificadas en este reglamento.

Cumplimiento de las condiciones particulares de descarga

Artículo 147.- Los usuarios no domésticos, para cumplir con las condiciones particulares de descarga, tendrán la obligación de construir sistemas de pre-tratamiento de aguas residuales, o realizar los ajustes a sus procesos productivos.

Los usuarios de tipo domésticos estarán obligados a pagar conforme a la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, vigente.

Los usuarios domésticos que cuenten con fosas sépticas y no viertan sustancias a los sistemas de alcantarillado, no estarán obligados al pago de este derecho en los términos del presente reglamento.

Del cumplimiento de la calidad de las aguas residuales

Artículo 148.- Para poder evaluar el cumplimiento de la calidad de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de alcantarillado a cargo del SMAPAM, en el registro de descarga y considerando los volúmenes de agua a descargar, los tipos y las concentraciones de contaminantes a descargar, el SMAPAM establecerá de conformidad al giro de que se trate los parámetros y la periodicidad los reportes de calidad que se le deban presentar.

Facultad del muestreo y análisis

Artículo 149.- El SMAPAM en todo tiempo tendrán la facultad de realizar sus propios muestreos, análisis y reportes de calidad del agua que descargan los usuarios, podrá aplicar sanciones económicas o administrativas de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

No obligados a medidores de descarga

Artículo 150.- Los usuarios domésticos no estarán obligados a instalar medidores o construir instalaciones para realizar aforos de las aguas residuales que descargan.

De las descargas prohibidas

Artículo 151.- Cuando la descarga sea de las prohibidas y/o consideradas peligrosas y que pongan en riesgo la salud pública, o que pueda inhibir el proceso de algún sistema de tratamiento o dañar la infraestructura del mismo, el responsable de la descarga, deberá informarlo de inmediato al SMAPAM, a Protección Civil, a la Secretaría de Salud, al Departamento de Medio Ambiente, así como al Sistema intermunicipal SSTAR, para que intervengan en el ámbito de sus respectivas competencias, para tomar las medidas de seguridad que se establecen en este reglamento o en cualquier disposición aplicable al caso.

De la prevención de daños

Artículo 152.- Cuando se identifique una descarga que pueda generar riesgo a la salud derivada su identificación de una visita de inspección, de una denuncia popular o del reporte

que presente el responsable generador de la descarga, deberá informar a las otras instancias públicas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen a efecto de revenir o corregir los daños que puedan resultar de la descarga.

Presunción de incumplimiento

Artículo 153.- En caso de omisión de la descarga, el SMAPAM, podrá hacer una determinación presuntiva del incumplimiento y proceder a imponer las sanciones que resulten y a cobrar los derechos por el servicio de drenaje y saneamiento de aguas residuales.

De los cuerpos receptores

Artículo 154.- Para el cumplimiento de las obligaciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional, jurisdicción estatal o distinta a los sistemas de drenaje o alcantarillado, el SMAPAM tendrá sistemas públicos, mixtos y privados para el tratamiento de residuales de origen urbano, de acuerdo a las condiciones técnicas y necesidades específicas de cada caso.

Condiciones generales de descarga

Artículo 155.- De conformidad del artículo anterior, el SMAPAM podrá fijar condiciones generales de descarga, aplicables a todas las descargas que estén conectadas al sistema de drenaje o alcantarillado de la zona de influencia de las plantas de tratamiento existentes, tomando como referencia los parámetros máximos permisibles señalados en las disposiciones legales y la capacidad de asimilación de cada sistema de tratamiento.

Cuando los parámetros de descarga no reúnan las condiciones de para poder ser removidos en el sistema público, el SMAPAM podrá establecer condiciones de pre-tratamiento, a fin de que los usuarios puedan construir sistemas particulares o cambiar sus procesos productivos generadores de la descarga.

Cuando en la norma existan parámetros de contaminantes diferentes los señalados en las disposiciones generales que se emitan de conformidad al artículo anterior, el SMAPAM, podrá emitir un acuerdo en el que se establezca la obligatoriedad del cumplimiento de los parámetros aún no considerados en la tabla que se especifica en el artículo 120 del presente reglamento y/o a las condiciones particulares de la descarga.

Asimilación de cargas contaminantes

Artículo 156.- De acuerdo a la capacidad de asimilación de cargas contaminantes de un determinado sistema público de tratamiento, el SMAPAM evaluará la posibilidad de autorizar descargas por arriba de las condiciones generales de descarga establecidas para la zona de influencia de dicha planta.

De la remoción de cargas contaminantes

Artículo 157.- Cuando el sistema público de tratamiento de aguas residuales, pueda remover las descargas contaminantes por arriba de lo autorizado por las condiciones generales de descarga, además de la tarifa por el servicio de tratamiento, el usuario responsable de la descarga estará obligado a pagar por las cargas contaminantes excedentes por arriba de lo autorizado.

De los sistemas particulares de tratamiento

Artículo 158.- Cuando el SMAPAM requiera cumplir las disposiciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción

estatal, deberá evaluar la posible existencia de sistemas particulares de tratamiento de aguas residuales, la calidad del efluente y los parámetros máximos permisibles que deben cumplir con dicha descarga.

De los sistemas público de tratamiento

Artículo 159.- Evaluando las especificaciones mencionadas en el artículo anterior, podrá diseñar, construir y operar sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, repercutiendo en los usuarios responsables de descargas, los costos de diseño, construcción, operación y mantenimiento de dichos sistemas.

De los sistemas particulares de remoción de contaminantes

Artículo 160.- Cualquier situación especial no prevista en el presente reglamento, será evaluado y autorizado por el SMAPAM, pero invariablemente se deberá garantizar el debido funcionamiento de los sistemas particulares de remoción de contaminantes para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje o alcantarillado.

Del manejo de lodos

Artículo 161.- Los sistemas públicos y particulares de tratamiento de aguas residuales, deberán considerar invariablemente, los procesos para el manejo y disposición final de los lodos resultantes de dichos procesos.

Del cumplimiento solidario de tratamiento

Artículo 162.- Cuando el responsable de la descarga contrate los servicios de una empresa, para el tratamiento de las aguas residuales, a efecto de cumplir con la calidad del agua, el responsable de la generación de las aguas residuales, será responsable solidario del cumplimiento de dichas disposiciones.

De la contingencia ambiental

Artículo 163.- Cuando un sistema de tratamiento unilateralmente suspenda sus actividades, y pueda alterar la salud pública o generar una contingencia ambiental, el SMAPAM también le deberá solicitar a la Autoridad correspondiente, su intervención en los términos del párrafo anterior.

Del aprovechamiento de las aguas de los sistemas de drenaje

Artículo 164.- Estarán sujetas a las disposiciones para su aprovechamiento, reutilización y disposición final que fije el SMAPAM, las aguas residuales que hayan sido tratadas o no, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes de propiedad nacional o jurisdicción estatal, en los términos de las disposiciones legales de la materia.

Del aprovechamiento de las aguas de los sistemas de drenaje

Artículo 165.- El SMAPAM, podrá autorizar aprovechamientos de agua directamente de los sistemas de drenaje o alcantarillado o buscará darle un segundo uso de las aguas tratadas resultantes de los sistemas de remoción a cargo, o de sistemas particulares que expresamente lo hayan autorizado, así como de los lodos producidos con el mismo proceso.

Del contrato para aprovechamiento de las aguas residuales

Artículo 166.- En el contrato que al efecto celebre el SMAPAM, para autorizar el aprovechamiento de aguas residuales crudas de los sistemas de drenaje o alcantarillado, o mediante el que se promueva un segundo uso de las aguas residuales tratadas, deberá establecer como mínimo lo siguiente:

- I. Las características y cantidad de las aguas residuales sujetas al contrato;
- II. El uso al que se destinarán dichas aguas;
- III. La obligación del usuario solicitante, de re- acondicionarlas, para que, en su caso, re- aprovecharlas;
- IV. Las condiciones de calidad del agua residual reutilizada al momento de su descarga nuevamente a los sistemas de drenaje y alcantarillado, a cargo de quien las reutilizó;
- V. El costo por cada metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su reutilización;
- VI. La especificación de las obligaciones y derechos de los contratantes;
- VII. La infraestructura necesaria de las aguas a reutilizar, misma que deberá de construir el usuario y bajo el costo del mismo;
- VIII. La obligación del usuario de instalar los mecanismos de medición necesarios para la medición del agua requerida;
- IX. Las características necesarias y requeridas de acuerdo a la normatividad aplicable que deberá de cumplir el usuario para la prestación del servicio de reutilización de las aguas.

Determinación del costo de las aguas residuales

Artículo 167.- Para definir el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su reutilización, el cual estará determinado en el contenido de la Ley de Ingresos, se deberá considerar invariablemente:

- I. Las fuentes actuales de abastecimiento del solicitante, y el valor de dichas aguas, fijado por la autoridad competente;
- II. El impacto ambiental por reutilización de las aguas residuales, y al momento de la descarga;
- III. El beneficio o detrimento económico del SMAPAM en el caso de que con motivo de este contrato deje de abastecer aguas de primer uso;
- IV. Las ventajas de darle un segundo uso a dichas aguas, liberando aguas claras en este segundo uso, para atender las demandas de otros usuarios; y,
- V. Las demás que permitan evaluar que el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas, sea equitativo para ambas partes.

El usuario solicitante estará obligado en todo tiempo a cumplir con la normatividad para la reutilización de las aguas residuales, que fije la autoridad competente, liberando al SMAPAM de cualquier responsabilidad por este segundo uso.

De la tecnificación del agua

Artículo 168.- El SMAPAM, en coordinación el Municipio, promoverá la tecnificación del agua en otros usos, a fin de que el agua liberada pueda ser dispuesta para atender las necesidades de la población.

En tal sentido, cuando técnicamente sea posible y económicamente sea viable, podrá asumir compromisos de devolución de aguas residuales en condiciones para su reutilización.

Lo dispuesto en este artículo, se ajustará a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

De la tecnificación de los lodos

Artículo 169.- El SMAPAM, en coordinación con el Municipio, promoverá la tecnificación de los lodos producidos en el tratamiento de las aguas residuales a fin de que puedan estar dispuestos para otros usos o disposiciones finales.

Atendiendo que técnicamente sea posible y económicamente sea viable, las condiciones para su reutilización o su disposición final, ajustándose a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

TÍTULO CUARTO
FIJACIÓN DE TARIFAS POR LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS TARIFAS

Estudio técnico tarifario

Artículo 170.- El SMAPAM, revisará periódicamente las tarifas; para cualquier modificación de éstas, se deberá elaborar un estudio técnico Tarifario y dictamen que las justifique, las cuales incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Código Territorial.

De las tarifas de los servicios

Artículo 171.- Las tarifas para cada uno de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización, que proporciona el SMAPAM en los términos de la Ley de Ingresos y del presente reglamento, deberán enviarse al H. Ayuntamiento para su aprobación e implementación en la Ley de Ingresos, de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, antes de su vigencia, previa autorización y ratificación por parte del Consejo Directivo.

Servirá de base para la solicitud de ajuste a las tarifas, el estudio tarifario que realice previamente el SMAPAM.

De la forma de cobro de los consumos medidos

Artículo 172.- Las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo del SMAPAM, variarán de acuerdo a los cúbicos de consumo y al uso, de conformidad con la Ley de Ingresos.

Usos para la determinación de las tarifas

Artículo 173.- Los usos para la determinación de las tarifas son: por consumo doméstico, comercial, industrial, de servicios y mixto por servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas y reutilización, y lodos residuales.

Del cobro de alcantarillado y tratamiento

Artículo 174.- El servicio de alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales se cobrará de acuerdo a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos, de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente.

Clasificación de las contribuciones

Artículo 175.- Las contribuciones que deban cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa, por:

- I. Conexión y suministro de agua potable;
- II. Conexión a la red de alcantarillado;
- III. Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- IV. Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- V. Conexión para agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que superen los servicios contratados originalmente;
- VI. Instalación de toma provisional;
- VII. Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- VIII. Utilización de infraestructura de agua potable;
- IX. Utilización de infraestructura sanitaria;
- X. Supresión o suspensión de los servicios;
- XI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XII. Aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIII. Expedición de certificados de factibilidad;
- XIV. Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales; y,
- XV. Las demás que fije el SMAPAM o los comités de agua, previa aprobación y publicación por el H. Ayuntamiento.

De los recibos

Artículo 176.- El SMAPAM o los comités de agua expedirán los recibos correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

Así mismo, el recibo no se considera el inicio de un procedimiento de ejecución, ya que el mismo deberá ser considerado como un aviso en donde se establezca la información básica del usuario, domicilio número de cuenta, servicios prestados, consumo, fecha de pago, historial de consumo, lectura e información general, así como se establecerán las oficinas y horarios donde el usuario podrá acudir a pagar lo servicios recibidos.

La falta de pago del recibo, generará recargos a una tasa que cobra el H. Ayuntamiento por la omisión de las contribuciones no pagadas por el contribuyente.

Ajustes a la factura

Artículo 177.- El SMAPAM o los comités de agua podrán:

- I. Ajustar la facturación de los servicios que proporciona cuando se identifique plenamente que:
 - a) El usuario no ha recibido los servicios que se mencionan, debido a errores del Organismo o falla en el medidor no imputables al usuario;
 - b) El incremento en la facturación se debió a una fuga en el interior de la vivienda, la que solo se podrá autorizar por una sola ocasión al año, y siempre que el usuario mande repararla inmediatamente, identificada por el usuario o por el SMAPAM, y,

- c) Las demás que determine el Consejo Directivo
- II. Determinar el ajuste adeudo de principal y accesorio, cuando:
 - a) Quede plenamente demostrada la insolvencia del deudor;
 - b) El monto del crédito sea irrecuperable, después de haber hecho sesiones administrativas y legales de cobro.

En estos casos de la fracción II del presente artículo, el SMAPAM o lo comités de agua podrán emitir el dictamen de Irrecuperabilidad, sin embargo, será necesario y obligatorio que se cancele la toma y se rescinda el contrato de servicios.

En el caso de que el dueño del predio solicite una nueva toma, deberá cubrir los adeudos generados o esperar cuando menos 12 doce meses a partir de que realiza la solicitud de la nueva toma y pagará el Derecho de Infraestructura o de incorporación de dicha nueva toma.

Tarifas para jubilados y pensionados

Artículo 178.- El H. Ayuntamiento podrá establecer sistemáticamente con el SMAPAM o los comités de agua, una tarifa social para jubilados y pensionados, personas de la tercera edad que tengan en propiedad una sola vivienda de acuerdo a la Ley de Ingresos.

No podrán ser beneficiados con la tarifa social, los usuarios que, por otras disposiciones, como la Ley de Ingresos, hayan sido beneficiados con algún descuento a la tarifa o algún otro tipo de descuento o prerrogativa.

Cuando en el acuerdo de tarifas, EL SMAPAM o los comités de agua otorguen beneficios administrativos para este sector de usuarios en el mencionado acuerdo se deberá establecer el vencimiento de dicho programa.

Cuando a través de las visitas de inspección o verificación a que refiere el presente reglamento se demuestre que el usuario proporcionó información falsa para obtener beneficios administrativos que no le correspondían, el SMAPAM o los comités de agua, podrá hacer una determinación presuntiva para el cobro de las cantidades que resulten.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO

El carácter de créditos fiscales

Artículo 179.- En caso de que no se cubran los créditos a favor del SMAPAM, este implementará los mecanismos que considere pertinente para su pago. Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales.

Del procedimiento del cobro

Artículo 180.- Se notificará al usuario personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al SMAPAM o a los comités de agua, especificando en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo para se presente a las instalaciones del SMAPAM para cubrir los créditos; y,
- V. Las demás que se derivan de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Se le otorgará al propietario del predio, poseedor o usuario que habite en el predio, un plazo de 10 diez días para acudir a cubrir sus adeudos, para ofrecer pruebas para alegar lo que a su derecho convenga.

Si transcurrido el plazo, el propietario, poseedor o usuario del predio, no paga su adeudo o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, el SMAPAM podrá proceder a emitir resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo, aplicando lo eferente a la causal procedente determinadas en el presente reglamento.

Del convenio de pago

Artículo 181.- El Usuario está obligado a pagar el crédito fiscal adeudado, que es independiente a la resolución determinada en el artículo anterior, pudiendo solicitar un convenio para pagos en parcialidades, el cual deberá de ajustarse de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moreleón, Guanajuato vigente, y en el caso de que el nuevo plazo otorgado para su finiquito se haya vencido, el SMAPAM podrá aplicar en forma inmediata la rescisión administrativa del contrato, con la subsiguiente suspensión de los servicios, mediando la notificación del acto, de conformidad con el artículo 341 del Código Territorial.

Tratándose de usuarios de tarifa doméstica, se indicará al usuario la fuente de abastecimiento para que se provea del líquido de manera gratuita respetando el derecho al agua.

En el caso, de que se suscriba un convenio para pagos en parcialidades, será de hasta de 12 doce meses, y deberá de considerarse para su otorgamiento, las justificantes del usuario debidamente comprobadas y que, de acuerdo a la petición, el SMAPAM deberá de analizar través de un estudio económico y social que deberá de realizar, tratando de ajustar a la realidad económica del usuario.

Facultad del procedimiento de ejecución

Artículo 182.- Para la recuperación del crédito fiscal, el SMAPAM podrá hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 89 de la Ley de Hacienda, facultad delegada al Director General.

TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, PAGOS DE LOS SERVICIOS, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, Y DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, PAGOS DE LOS SERVICIOS

Inspectores ejecutores

Artículo 183.- Para la determinación del cobro de los créditos fiscales a favor del SMAPAM, éste contará con el número de inspectores ejecutores que se requiera para la inspección, verificación, supervisión y cobro de los servicios que proporcione, mismos que serán autorizados por el Consejo Directivo.

De las visitas de inspección y verificación.

Artículo 184.- De acuerdo al artículo 326 del Código Territorial, el SMAPAM ordenará se practiquen en cualquier momento las visitas de inspección, verificación y pago de los servicios e infracciones por parte del personal debidamente autorizado, y de acuerdo con el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa, debiendo estar obligado el usuario a permitir en todo momento la inspección que realice el SMAPAM en caso de oposición, el SMAPAM, podrá hacerse valer del uso de la fuerza pública para su realización.

Requisitos para la inspección

Artículo 185.- El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Que haya sido emitida por el SMAPAM, debidamente firmada;
- II. El tipo de diligencia o visita a realizar;
- III. Lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;
- IV. Nombre o nombres de los inspectores que deban efectuarla;
- V. El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y,
- VI. Los demás que se deriven del presente reglamento y del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa, y otras disposiciones legales aplicables los que determine el Consejo Directivo.

Causas de las inspecciones

Artículo 186.- Se practicarán inspecciones y verificaciones por las causas previstas en el artículo 326 del Código Territorial, y la que se especifiquen en el presente reglamento, además para las siguientes causas:

- I. Corroborar que la cuenta se encuentra al corriente de sus pagos, que el titular de la cuenta, sea el titular del inmueble, el número de habitantes que habitan el mismo, debiendo acreditar el usuario en forma idónea;
- II. Corroborar que se cuenta con las condiciones necesarias para la autorización de nuevas construcciones;
- III. Verificar que el uso de los servicios este contratado;
- IV. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- VI. Verificar el diámetro de las tomas;
- VII. Comprobar la existencia de toma clandestina o derivaciones no autorizadas; así como la existencia de mecanismos de succión no autorizados que se encuentren conectados a la red;

- VIII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos, cumplan con la disposición del SMAPAM y del presente reglamento;
- IX. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones o dispositivos para comprobar que se cumpla con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- X. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el SMAPAM;
- XI. Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados o a cualquiera de las instalaciones del SMAPAM;
- XII. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue el sistema de alcantarillado y en los cuerpos receptores;
- XIII. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;
- XIV. Verificar que se cumpla con la tabla que se encuentra reglada dentro del artículo 120 del presente reglamento, así como las condiciones particulares de descarga en cuanto a contaminantes vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado del SMAPAM y aplicar medidas administrativas conducentes;
- XV. Efectuar la revisión de los fluidos hidráulicos en las diferentes etapas de los procesos de producción industrial, para verificar descargas al alcantarillado;
- XVI. Revisar las descargas, el volumen y la calidad del agua descargada;
- XVII. Verificar la existencia de fugas que puedan ocasionar cualquier daño con respecto a terceros;
- XVIII. Verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de pre-tratamiento y tratamiento; y,
- XIX. Las demás que se deriven del presente reglamento, y de acuerdo con el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa, así como disposiciones legales aplicables a la materia.

Acta circunstanciada

Artículo 187.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente reglamento y demás disposiciones legales; entonces se hará constar por escrito dejando copia al usuario, para los efectos que proceden, firmando éste de recibido.

Validez del acta de inspección

Artículo 188.- En caso de oposición a la vista de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar esta oposición en el acta circunstanciada, y será válida dicha acta con la firma del inspector y de dos testigos que en ella intervengan.

En caso de que el usuario persista en no permitir la inspección, se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor, haciéndose valer el SMAPAM del uso de la fuerza pública.

Ausencia del propietario de la inspección

Artículo 189.- Cuando no se pueda practicar la Inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta, señalando el día y hora en que se llevara a cabo la inspección.

Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición, del SMAPAM, se iniciará ante la autoridad, el procedimiento que corresponda de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección, dejando fijado en la puerta un citatorio formal o con quien atienda la diligencia siendo mayor de edad, para que el usuario, poseedor o propietario se haga presente en las instalaciones del SMAPAM.

Aspectos al inicio de la Inspección

Artículo 190.- Si el Usuario, poseedor o propietario, está presente, al iniciarse la visita, el Inspector que en ella intervenga, deberá identificarse ante la persona con quien se entienda, y le requerirá para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan su cargo, el visitador los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

De los testigos

Artículo 191.- Un testigo o los dos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, y sea por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita, deberá designar de inmediato otro, de no hacerlo, el visitador podrá designar a quien o (es) deban sustituirlos, situación que se hará constar en el acta; dicha sustitución de los testigos no invalida los resultado de la visita.

De los visitadores

Artículo 192.- Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de agua, no constituyen resolución administrativa.

Aspectos generales de las inspecciones

Artículo 193.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en la que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en la oficina del SMAPAM, y en este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir a los inspectores el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de las cuales podrán sacar copia, y previo cotejo sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

La persona con quien se haya entendido la diligencia de inspección o verificación, los testigos y los visitadores o inspectores firmarán el acta; un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, si se negara a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se hará constar esta circunstancia en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada.

El visitado, su representante o la persona con la que haya entendido la visita, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los

hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de 8 ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar acta parcial, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual debe ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de los dos testigos en cada inmueble visitado en donde se levante acta parcial, pudiendo ser los mismos para cada lugar visitado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

De las Infracciones

Artículo 194.- Para los efectos de este Reglamento, se sancionará por parte del SMAPAM, las infracciones cometidas por los usuarios, las establecidas en el artículo siguiente.

Causas de las infracciones

Artículo 195.- para los efectos de este reglamento, cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento;
- II. Quien instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones, sin haber celebrado el respectivo contrato y sin apegarse a los requisitos que establece este reglamento;
- III. Los usuarios en cualquier caso y sin autorización del SMAPAM, por si o por interpósita persona, instalen derivaciones de agua y alcantarillado;
- IV. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta, a los lineamientos del presente reglamento, y a personas que estén obligadas a solicitar el servicio público de suministro de agua al SMAPAM;
- V. Los propietarios de los predios que impidan el examen de los aparatos, medidores, o la práctica de las visitas de inspección, o bien impidan la suspensión o limitación del servicio, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;
- VI. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;
- VII. Las personas que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, o lo que se negaren a su colocación;
- VIII. El que, por sí o por interpósita persona, retire un medidor, sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- IX. El que deteriore cualquier instalación propiedad del SMAPAM de agua potable, drenaje, alcantarillado o le de otro uso;

- X. Quienes hagan mal uso de los hidrantes o toma públicas;
- XI. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios, dentro de los cuales se localice una fuga que no hayan reportado oportunamente, así como a los que realicen las modificaciones sin autorización del SMAPAM;
- XIII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XIV. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XV. Las personas que no cuenten con instalaciones hidráulicas dispositivos de acuerdo a la autorización concedida y no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el SMAPAM;
- XVI. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo a los parámetros fijados por las normas técnicas;
- XVII. Quienes descarguen en el albañal, tóxicos, medicamentos, o cualquier otra sustancia, que rebasen las condiciones permitidas de descarga que establece el artículo 120 del presente reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ecológicas y/o normas de descarga que establezca el SMAPAM y que puedan ocasionar daños ecológicos y a la salud;
- XVIII. Quien no cuente con el registro de descarga de aguas residuales;
- XIX. Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones del SMAPAM, en materia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales.
- XX. Quienes usen el agua potable para abrevaderos, riego o cualquier uso de actividades agrícolas o ganaderas;
- XXI. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección y/o verificaciones que se mencionan en el Título Sexto, capítulo primero de este reglamento;
- XXII. No presentar programa calendarizado de acciones, encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos cuando le sea requerido;
- XXIII. No presentar avances y/o cumplimiento de las acciones establecidas en su programa calendarizado del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 120 de este reglamento o de las condiciones particulares de descarga;
- XXIV. La auto-reconexión no autorizada por el SMAPAM;
- XXV. Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales aplicables a la materia.

De las sanciones

Artículo 196.- Las sanciones a que harán acreedores los infractores que incurran en los supuestos del artículo 195 de este reglamento serán, cuando causen daños, en la proporción y monto en que se causaron, el importe estimado del consumo, si lo hay, y la multa de conformidad a la siguiente tabla:

Infracciones correspondientes a las fracciones establecidas en el artículo 195	Multa en valor diario de la unidad de medida y actualización, publicada el
--------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------

	Diario oficial de la federación del 27 de enero de 2016.
I	De 06 a 10
II	De 20 a 40
III	De 20 a 40
IV	De 12 a 20
V	De 12 a 20
VI	De 20 a 40
VII	De 20 a 40
VIII	De 28 a 40
IX	De 60 a 100
X	De 20 a 60
XI	De 20 a 60
XII	De 28 a 40
XIII	De 28 a 40
XIV	De 28 a 80
XV	De 20 a 40
XVI	De 32 a 60
XVII	De 80 a 100
XVIII	De 20 a 40
XIX	De 60 a 80
XX	De 40 a 60
XXI	De 20 a 40
XXII	De 60 a 80
XXIII	De 80 a 100
XXIV	De 12 a 20
XXV	De 20 a 100

Tratándose de la fracción IX del artículo 195 del presente reglamento, la multa será independiente al costo de los daños ocasionados, mismos que serán exigibles en vía administrativa por parte del SMAPAM, independientemente de que el SMAPAM, pueda hacer uso de la vía legal aplicable.

Quando se trate de las fracciones XVI, XVII y XXIV del artículo 195 del presente reglamento, la aplicación de la multa es independiente de las sanciones penales a que haya lugar por la aplicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el Título Sexto, capítulo segundo de las infracciones y sanciones administrativas, establecidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

De la reincidencia

Artículo 197.- En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

Consideraciones para la fijación de las sanciones

Artículo 198.- Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor, la magnitud del daño causado y la condición socioeconómica del infractor.

De la aplicación de las sanciones

Artículo 199.- La aplicación de las sanciones se hará de conformidad con las facultades que en los términos del artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, que le han sido delegadas al SMAPAM por medio de su Consejo Directivo, quien a su vez ha delegado su aplicación conforme lo establece el presente reglamento.

De la multa como crédito fiscal

Artículo 200.- Si cumplidos estos términos no se ha efectuado el pago de la multa se le tendrá como un crédito fiscal líquido y se hará efectivo a través del procedimiento Administrativo de Ejecución que se determina el artículo 89 de la Ley de Hacienda.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA DENUNCIA POPULAR****De la denuncia**

Artículo 201.- Toda persona podrá denunciar ante el SMAPAM, los hechos, actos u omisiones, a quien le conste que desperdicie agua, realice actos de clandestinaje, dañe las instalaciones del SMAPAM, la red de agua, drenaje y alcantarillado, contamine u obstruya la red de drenaje y alcantarillado a cargo del SMAPAM y/o todas aquellas acciones que se encuentren estipuladas en el Código Territorial y en este reglamento, dicha denuncia podrá ser presentada en forma verbal o por escrito, obligándose el SMAPAM, a mantener en forma anónima al denunciante, y con toda discreción los datos personales del denunciante, y en todo caso, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio y teléfono en su caso del denunciante, mismo que será guardado en secreto.
- II. Nombre y/o razón social y domicilio de la persona que se encuentre realizando el hecho, acción u omisión de la fuente contaminante, y en su caso de que esta se ubique en lugar no urbanizado, se deberán aportar los datos necesarios para su localización e identificación; y
- III. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume se encuentra estipulada dentro de la Ley y de este reglamento.

Comprobación de hechos

Artículo 202.- Para la atención de las denuncias que se recibieren y que sean competencia del SMAPAM, la Dirección General ordenará la práctica de una visita de inspección al domicilio o lugar del presunto infractor denunciado, para la comprobación de los hechos denunciados.

De su resultado

Artículo 203.- El SMAPAM dará a conocer al denunciante, previa solicitud, dentro de los 15 quince días a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los 90 noventa días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la visita de inspección, así como las medidas impuestas.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS RECURSOS**

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Del escrito de Juicio de Nulidad

Artículo 204.- El escrito de Juicio de Nulidad podrá ser promovido por el usuario, de forma optativa, ante el Juzgado Administrativo Municipal competente, o bien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se regirá por las disposiciones de los Libros Primero y Tercero del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; sin perjuicio de los recursos previstos en otras leyes o reglamentos en materia de agua.

Procederá en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el usuario o propietario de casa habitación o derivado de un fraccionamiento, o conjunto habitacional, tanto de cabecera Municipal como en las comunidades rurales, que esté inconforme con los acuerdos, actos y/o resoluciones que emita el SMAPAM;
- II. Cuando los propietarios de fraccionamientos o conjuntos habitacionales se encuentren inconformes con las resoluciones del SMAPAM;
- III. Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con la determinación de un crédito y su liquidación, con el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución, que con motivo del procedimiento administrativo de ejecución se lleve a cabo.

Del recurso de queja

Artículo 205.- Cuando los propietarios o representantes legales de establecimientos industriales, que desarrollen actividades productivas, no estén de acuerdo con las determinaciones o resoluciones del SMAPAM podrán impugnarlas mediante el Recurso de Queja ante la Contraloría Municipal y será optativo para el afectado, agotarlo o acudir directamente, conforme a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De la garantía del crédito fiscal

Artículo 206.- Quien haga uso de cualquiera de los recursos administrativos que contempla este reglamento y las leyes aplicables en la esfera de su competencia, estará obligado a garantizar el monto del crédito fiscal y/o la sanción en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Fiscal del Estado de Guanajuato.

De la Notificación

Artículo 207.- Toda resolución deberá notificarse por oficio en el domicilio del requerido personalmente, o por medio de correo certificado con acuse de recibo.

Supletoriedad

Artículo 208.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contempla este reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Supuestos para la formación de comités de agua

Artículo 209.- Las comunidades de la zona rural del Municipio, podrán organizarse para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y en su caso tratamiento y disposición de las aguas residuales, cuando dichos servicios no se encuentren a cargo del SMAPAM y cuenten con Títulos de explotación de pozos y/o sistemas y redes propias, sujetándose a las disposiciones de este reglamento.

Reconocimiento de los comités de agua

Artículo 210.- Solo podrán ser considerados comités de agua, aquellos debidamente reconocidos por la autoridad Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Social, la cual coordinará y vigilará su debido funcionamiento y operación.

Los cuales deberán de crearse bajo las facultades del H. Ayuntamiento y conforme al procedimiento de creación, establecido en la Constitución Política del Estado, y a la Ley Orgánica Municipal.

Intervención del H. Ayuntamiento para garantizar los servicios

Artículo 211.- El H. Ayuntamiento a través de las dependencias de la administración pública centralizada y/o del SMAPAM, podrá intervenir para garantizar la debida prestación de los servicios, mediante las medidas que estime convenientes.

Rendición de informes

Artículo 212.- Los Comités de Agua que reciban aportaciones económicas de las comunidades, deberán rendir informes acerca de la situación que guarda la administración de las mismas al H. Ayuntamiento.

Destino de los ingresos

Artículo 213.- Los ingresos que obtengan los comités de agua en los términos de este reglamento o los que adquieran por cualquier otro motivo, serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, mantenimiento, rehabilitación y reparación, así como ampliación del servicio de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en su caso, así como para la adquisición de fuentes de abastecimiento, sistemas e instalaciones propias y equipo necesario para la prestación del servicio a su cargo y en general para el cumplimiento de todas las obligaciones del comité de agua de la comunidad, incluyendo el pago de pasivos.

De los bienes

Artículo 214.- Los bienes administrados por los comités de agua, serán parte del patrimonio del Municipio de Moreleón y registrados a favor del mismo.

Auditorías a los comités de agua

Artículo 215.- El H. Ayuntamiento podrá ordenar, en cualquier momento, la realización de auditorías a la administración de los comités de agua, a través de la Contraloría Municipal con la participación del SMAPAM, y se deberá:

- I. Vigilar el correcto manejo de los recursos que recaude el comité de agua;
- II. Apoyar en la medida de sus posibilidades técnicas y económicas, el buen desempeño de los comités de agua:
- III. Proponer la remoción de su cargo a los integrantes del comité de agua que no cumplan con las disposiciones del presente reglamento.

Apoyo y asesoría técnica

Artículo 216.- Los comités de agua recibirán el apoyo y asesoría técnica, jurídica, administrativa y financiera que requieran por parte de la Dirección de Desarrollo Social y del SMAPAM para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a los procedimientos previstos en este reglamento y acorde a la disponibilidad presupuestal con que se cuente.

Solicitudes y convenio

Artículo 217.- La Dirección de Desarrollo Social recibirá y canalizará previa priorización, las solicitudes de apoyo que reciba y podrá suscribir convenios para mejorar, ampliar o mantener la prestación de los servicios a cargo de los comités de agua, así como para promover la incorporación de las comunidades de la zona rural a las redes a cargo del SMAPAM.

Padrón de usuarios

Artículo 218.- Las comunidades coadyuvarán en la integración y/o actualización del padrón de usuarios, en los términos que solicite la Dirección de Desarrollo Social.

Aplicación del reglamento

Artículo 219.- Es aplicable el presente reglamento en todas sus acciones, responsabilidad y competencias de los comités de agua.

De la incorporación al SMAPAM

Artículo 220.- Los comités de agua se podrán agrupar o incorporar al SMAPAM y en consecuencia, prestar los servicios a otras comunidades que lo soliciten, hasta donde técnicamente sea factible, la disponibilidad del agua sea suficiente y sus costos así lo permitan para lo cual deberá de realizarse el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará la notificación por escrito de parte de la comunidad o en su defecto del comité de agua de manera obligatoria al SMAPAM, o bien la declaratoria de intervención por parte del H. Ayuntamiento;
- II. En el caso de presentar la solicitud de incorporación al SMAPAM, debidamente concertada en reunión de la comunidad, y en donde se acuerde por mayoría la incorporación.
- III. Posteriormente el SMAPAM, deberá de realizar una evaluación, conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Social, para determinar si es factible en sus aspectos técnicos, funcionales, legales, administrativos, económicos y sociales, así como la disponibilidad de los servicios para determinar su procedencia;
- IV. Analizada la solicitud de incorporación y si es factible, deberá de llevarse a cabo la entrega recepción formal ante el H. Ayuntamiento, quien deberá de realizar el acuerdo de la incorporación, y determinando de acuerdo a las posibilidades de la factibilidad, que condicionantes se deberán de contemplar en el proceso de incorporación, entre otros la transmisión de los títulos de concesión de los pozos al SMAPAM, la transmisión de los predios e infraestructura en donde se ubican los pozos a favor del SMAPAM, la transmisión de la infraestructura hidráulica y sanitaria al SMAPAM, así como las condicionantes con respecto a cada una de los aspectos administrativos a considerar, todo ello, dentro de un instrumento legal

en donde se formalice la incorporación de la comunidad rural o el comité de agua al SMAPAM.

De las tarifas aplicables en las comunidades

Artículo 221.- Las tarifas a cobrar por cada uno de los comités de agua, el SMAPAM revisará en coordinación con Desarrollo Urbano y las propias comunidades, y serán propuestas al H. Ayuntamiento, escuchando la opinión de todos sectores de usuarios, y serán aprobadas por el mismo H. Ayuntamiento, mandándose publicar en el Periódico Oficial del Estado, como lo establecen en la Ley de Ingresos, o de alguna disposición administrativa general aplicable.

Estas tarifas deberán ser suficientes para la operación, conservación y mantenimiento del comité de agua y de la infraestructura para la prestación de los servicios, incluyendo el pago de las contribuciones y pasivos que adquieran.

TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

De las responsabilidades

Artículo 222.- Es responsabilidad de los servidores públicos del SMAPAM y de los comités de agua: administrar, cuidar y mantener el desarrollo de los recursos financieros y humanos, así como el patrimonio y comunicación social del SMAPAM y de los comités de agua a su cargo. Cuando los servidores públicos no cumplan con esta disposición, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Causas de remoción

Artículo 223.- Las causas de remoción de los integrantes del Consejo Directivo del SMAPAM, de los comités de agua, del Director (a) General y de los titulares de las gerencias y departamentos las siguientes:

- I. El incumplimiento de las funciones y trabajos que corresponden en los términos del presente reglamento;
- II. Por el uso indebido de los recursos y bienes del SMAPAM. o de los comités de agua;
- III. Obstaculizar o impedir las labores del Contralor Municipal debidamente comprobadas, fundadas y motivadas;
- IV. Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo Directivo en que tenga interés personal o familiar;
- V. Intervenir por si, por interpósita persona o por medio de empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de obras públicas y servicios del SMAPAM o los comités de agua;
- VI. La falta de veracidad en toda clase de informes;
- VII. No denunciar los delitos o faltas administrativas ante la instancia competente respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diera lugar;

- VIII. Por acumular las faltas injustificadas a que se refiere el presente reglamento;
- IX. Por realizar actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento;
- X. Por alguna de las causales enmarcadas en el presente reglamento, y en relación con el personal de dirección y administrativo por incapacidad técnica comprobada para administrar el organismo, la cual deberá ser votada por mayoría simple por los integrantes del Consejo Directivo; y,
- XI. Por cualquiera de las causales de suspensión del cargo a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo.

Las causas de remoción pueden ser presentadas ante el Consejo Directivo del SMAPAM que valorará las denuncias y pruebas presentadas, determinando la procedencia de la remoción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - EL presente reglamento entrará en vigor para todos los efectos legales, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Se abroga el "Reglamento del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Moroleón, mismo que fue aprobado por el Pleno del H. Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria celebrada el día 21 veintiuno del mes de enero del año 2010 dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 61, de fecha 16 de abril de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. - Se ratifica a la entrada en vigor del presente reglamento para todos los efectos legales, al Consejo Directivo en funciones, por el tanto y por única ocasión en el mes de octubre del 2023, el Ayuntamiento ratificara al consejo existente, para que inicie por primera vez el periodo conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del presente reglamento.

Por tanto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción VI y 236, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildo del Palacio Municipal de Moroleón, Guanajuato, a los 14 días del mes de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.


C. ALMA DENISSE SANCHEZ BARRAGÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL.


LIC. JOSÉ LUIS ALFARO GUZMÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato



Directorio

Publicaciones: Lunes a Viernes
Oficinas: Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal: 36259
Teléfonos: (473) 733 1254
 733 3003
 734 5580

Correos Electrónicos: periodico@guanajuato.gob.mx

Director: Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez
sruizmen@guanajuato.gob.mx

Jefe de Edición: José Flores González
jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,690.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 842.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 27.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo
 Secretaria de Gobierno